

El Segundo Congreso Político Hispano Americano reunido en Lima (*)

(11 de diciembre de 1847 - 11 de diciembre de 1947)

HOMENAJE A SU PRIMER CENTENARIO

El Perú ha sido por más de media centuria el eje de la solidaridad de la comunidad iberoamericana. En el Perú se concentraron los esfuerzos emancipadores para coronar la empresa heroica de la libertad de América Hispana, y en el Perú tuvo en lo sucesivo su centro de irradiación el celo por conservar la soberanía e independencia de los pueblos emancipados, mediante llamados intermitentes a reuniones internacionales. Quiso retribuir así nuestra Patria con su preocupación constante por la solidaridad del continente suramericano y con una permanente actitud vigilante en defensa de la autonomía de las democracias que nacieron con ella, la deuda contraída con sus hermanas por el auxilio que éstas le prestaron para emanciparse del dominio español.

En el proceso de formación de una conciencia jurídica internacional en América Latina, nuestro país asumió un papel rector hasta 1879. El Perú instó a las naciones hispanoamericanas por medio de su Ministro de Negocios Extranjeros José Sánchez Carrión a una Asamblea anfictiónica que se llevó a cabo en el Istmo de Panamá del 22 de junio al 15 de julio de 1826. Convocó por intermedio de su Ministro José Gregorio Paz Soldán a un segundo Congreso Hispanoamericano, el que se realizó en Lima, hace justamente un siglo, entre el 11 de diciembre de 1847 y el 1.º de marzo de 1848. Gestionó por iniciativa propia y por medio de su Ministro de Relaciones Exteriores Toribio Pacheco y de su

(*) Tesis para el Bachillerato en Derecho.

Encargado de Negocios en Chile Cipriano Coronel Zegarra, la reunión diplomática que el 15 de setiembre de 1856 firmó en Santiago el llamado Tratado Continental. Convocó por medio de su Ministro Juan Antonio Ribeyro al Congreso Americano que se efectuó en Lima, entre el 15 de noviembre de 1864 y el 13 de marzo de 1865. Y, finalmente, reunió el Congreso de Americanistas o Juristas de Lima, de acuerdo con una invitación formulada por su Ministro de Relaciones Exteriores A. V. de la Torre, en el espacio comprendido entre el 9 de noviembre de 1877 y el 27 de marzo de 1879.

Según el pensamiento del Perú, era necesario lograr el afianzamiento y defensa de la soberanía e independencia de las ex-colonias españolas de América, así como la consolidación de la paz y la unificación de su derecho privado (y de esto último se ocupó exclusivamente la Asamblea de 1877), faena que debía ser precedida de un consenso de naciones suramericanas.

El Perú preconizaba una comunidad de intereses como base de la cohesión de la comunidad hispanoamericana. Y para ver convertida en una realidad su tesis, no omitió sacrificios y ofreció siempre a Lima como sede de las Asambleas Internacionales. Por eso el Profesor Alberto Ulloa ha dicho: "Lima fué durante más de sesenta años la capital de la solidaridad americana".

I

ORIGEN DEL CONGRESO DE 1847

FLORES

El intento frustrado del general ecuatoriano Juan José Flores, de invadir su país y otros de América Hispana, con soldados españoles e irlandeses, originó que el Perú concibiera la idea de Convocar a un segundo Congreso Hispanoamericano.

Evoquemos este acontecimiento preliminar del otro gran hecho: el Congreso de 1847.

El 6 de marzo de 1845 fué derrocado por un movimiento popular el entonces Presidente de la República del Ecuador General Flores, a quién los insurrectos acusaban de ejercer un gobierno despótico (amparado en reiteradas facultades extraordinarias), de desconocimiento de las garantías individuales y de dilapidación de la hacienda pública, caso frecuente en nuestra América.

Cuando el movimiento subversivo se produjo, el General Flores trató de dominarlo por la fuerza, pero fué vencido, y el 17 de junio de 1845 firmó en la hacienda *La Virginia* su retirada, según el convenio celebrado entre sus personeros y los del gobierno provisorio del Ecuador.

Por este acuerdo se restablecía la normalidad y la paz de la República del norte y nadie sería perseguido por sus ideas y actitudes anteriores a la deposición de Flores, y los jefes y oficiales de los ejércitos de éste se retiraban con los honores y pensiones correspondientes a su grado.

Asimismo, los contratos realizados durante el gobierno de Flores, serían respetados y cumplidos.

La Junta Provisional de Gobierno, convocaría a una Convención Nacional.

El General Flores firmó otro convenio en *La Virginia* destinado a asegurar sus honores, rentas y propiedades y el pago de las sumas que le adeudaban.

Días después de firmar estos dos acuerdos, se embarcó para Panamá, de donde se dirigió a España; se marchó nostálgico y resentido. El General Flores era un hombre vehemente, tenaz y rencoroso. Mientras viajaba, ardían sobre la hoguera violenta de su insatisfacción, el propósito de vengarse y una azul esperanza de alucinado. Nostalgia, insumisión al destino y ensueño, con una mezcla de rencor generoso o egoísta, es la senda irrenunciable del espíritu de todos los proscritos.

Al abandonar las playas ecuatorianas ¿qué haría este dolido y esperanzado General? Rebelarse contra su propio destino y tratar de llevar a cabo una empresa que la historia ha repudiado.

ITURREGUI Y PAZ SOLDÁN

La diplomacia hispanoamericana ignoraba los designios que encandecían las sienes apasionadas del general depuesto. Carecía de informes; no sabía nada. Pero la prensa como siempre lenguaraz e indiscreta, dió las voces de alarma. Y los periódicos madrileños se ocuparon con grandes titulares de los preparativos de Flores en Europa, y sus noticias caldeadas del mayor interés, eran el comentario obligado de las Cortes europeas y de las gentes de entonces.

Iturregui, el Ministro Plenipotenciario del Perú en Londres, se informó del hecho leyendo los periódicos madrileños. Y fué ei

primero en hacerlo conocer en América dirigiéndose al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú José Gregorio Paz Soldán, en los siguientes términos: *"Londres, setiembre 16 de 1846. Señor Ministro de Estado del Despacho de Relaciones Exteriores de la República del Perú. S. M.: El General Flores se halla organizando en Madrid unos batallones que deben servir de base a una expedición que prepara ostensiblemente contra el Ecuador.— Los periódicos de aquella capital aseguran que la expedición enunciada amenaza también al Perú y procede de un acuerdo hecho entre el Gobierno Español y dicho General para invadir ambas Repúblicas y formar de ellas una monarquía, a cuyo frente se intenta colocar a uno de los hijos habidos por Doña María Cristina de Borbón de su segundo matrimonio con el Duque de Rianzores". Etcétera.* Y agregaba el Ministro Iturregui: *"Los mismos periódicos, examinando el proyecto bajo todas sus fases, le dan abiertamente las bien merecidas calificaciones de impolítico, injusto, alevoso e irrealizable". Etc.* (Firmado) Juan Manuel Iturregui.

Como se vé, los periódicos madrileños no sólo mostraban el espíritu y alcances de la expedición de Flores, sino que protestaron en nombre de esa indesmentible ética de la prensa.

Cuando el Ministro peruano recibió en Lima la nota que le llegada de Londres, puso al pie de ella: *"Trascríbase la presente comunicación a los Ministros de Estado y a los públicos del Perú acreditados cerca de los Gobiernos de Chile, Bolivia y el Ecuador, para que pongan en noticia de esos Gobiernos lo que se anuncia, exigiendo de ellos una manifestación franca del modo como piensan". Etc.* (Firmado) Paz Soldán".

Y así comenzó la acción diplomática hispanoamericana, a la que se unieron Colombia, Venezuela, Argentina, México, etc. Acción que libró batalla en dos frentes: el primero, para coordinar las voluntades de los Gobiernos hispanoamericanos; y el segundo, para cambiar la dirección de las cancillerías europeas inclinadas a favorecer al General Flores.

ITURREGUI ANTE EUROPA.

Pero el Plenipotenciario peruano en Londres se había dirigido al Gobierno español 16 días antes de haber enviado a Lima la nota precedente. Sin esperar instrucciones (norma del Derecho Diplomático), escribió al Ministro de S. M. Católica: *"Lon-*

dres 30 de agosto de 1846. *Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S.M.C.*— El infrascrito *Ministro Plenipotenciario de la República del Perú cerca de S. M. Británica* tiene el honor de dirigirse a *S. E. el señor Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. C.*, con el objeto de llamar su atención sobre un asunto de la más grave importancia.— En varios periódicos de Madrid publicados en el presente mes, se habla extensamente sobre la organización de unos batallones en esa misma Corte, que deben servir de base a una expedición que prepara el General Flores ostensiblemente contra la República del Ecuador. Se dice también en dichos periódicos que esos batallones han sido formados con oficiales y soldados sacados de los mismos cuerpos del Ejército español, y que el Gobierno de *S. M. C.* no sólo ha tolerado esto, sino que ha protegido y autorizado. Finalmente se asegura que esta protección al General Flores, resulta de haber acordado el Gobierno de *S. M.* con dicho General la invasión de las Repúblicas del Ecuador y del Perú, con la mira de formar ambas una monarquía, a cuya cabeza se intenta colocar un Príncipe español.— El infrascrito no puede hacer al Gobierno de *S. M. C.* el agravio de creerle capaz del proyecto, no menos injusto que quimérico, de establecer una monarquía sobre las ruinas de dos Repúblicas pacíficas, completamente constituídas, y que sabrían defender, así como supieron conquistar, su independencia y soberanía. Más con sentimiento debo decir, que el hecho de haberse organizado dichos batallones a la vista del Gobierno de *S. M. C.*, sin embargo de las enérgicas denuncias y aún severas increpaciones que le ha dirigido la prensa pública, no permite dudar que el Gobierno de *S. M. C.* ha consentido, si no patrocinado, esos preparativos militares. Aún suponiendo que ellos sólo se encaminasen contra el Ecuador, y que el General Flores tuviese algunos derechos sobre aquella República, el Gobierno español no puede favorecerlos, ni siquiera permitirlos en su territorio, sin arrogarse una intervención en cuestiones puramente domésticas de otro Estado, que le está vedada por el derecho de Gentes, y no teniendo, como no tiene, dicho General tales derechos, menos puede intervenir el Gobierno de *S. M. C.*, y la invasión al Ecuador debe calificarse de atentado contra la soberanía de una Nación, reconocida por las demás, y particularmente por España, con la que ha celebrado un tratado público”. Etc. (Firmado) Juan Manuel Iturregui.

Nuestro Ministro en Londres se había dirigido también al Ministro de Negocios Extranjeros de *S. M. B.* Su nota está fe-

chada en Inglaterra el 9 de diciembre de 1846, es decir, 7 días antes de la que enviara al Perú. En ella decía refiriéndose a la prensa madrileña (la única fuente informativa a que podía aludir el Plenipotenciario peruano): "*Asimismo aseguran dichos periódicos que el General Flores se halla, además, enganchando algunas tropas en Irlanda, por medio de agente que ha nombrado al efecto; y que esta expedición deberá dar la vela dentro de uno o dos meses*". Etc. (Firmado) Juan Manuel Iturregui.

SUPOSICIONES

¿Respondió la cancillería de España? ¿Qué contestó el Imperio Británico? Estas cosas las recordaremos después. Primero reconstruyamos otro hecho.

Para tener una visión completa del drama y del momento que evocamos, vinculados simultáneamente a Europa y América Hispánica, es necesario que antes tengamos presente los planes que, según la opinión dominante en ambos continentes, tenía el General Flores.

El general ecuatoriano había sido soldado de la independencia, pero ello no extinguió en su espíritu sus inconfesables inclinaciones monárquicas. De allí que cuando estuvo en la Presidencia, trató de llegar a un entendimiento con el Gobierno español. Y se sabía que desde aquel entonces Flores pensaba en el establecimiento de una monarquía en Suramérica.

Pero la diplomacia hispanoamericana no podía establecer en forma oficial, en el momento que historiamos, el entendimiento de Flores con España y el Reino Unido, por carecer de documentos para ello. Y todo lo que se dijo, si bien es cierto que tenía aspecto de verdad, se basó en el ostensible apoyo que recibió Flores en forma casi oficial de España y extraoficialmente de Inglaterra; en la violenta campaña de algunos políticos y periódicos en Madrid contra el Gobierno español; y, finalmente, en informes diplomáticos secretos que recogían hechos externos sin explicación.

Pero en los mundos de la diplomacia, de la política, de la prensa y del comentario público, en ambos continentes, se aceptaba como verdades las siguientes suposiciones:

Primera tesis.—Se admitía la hipótesis de que Flores había recibido apoyo económico de la Reina María Cristina, viuda de Fernando VII y casada en segundas nupcias con el Duque de

Rianzones Don Agustín Fernández Muñoz, para colocar a los hijos de éste, por lo menos a uno de ellos, en tronos especialmente creados con tal fin en América.

La prensa de Madrid lo afirmaba así. Iturregui lo dijo en una de sus notas a Lord Palmerston. Los Ministros de Argentina en París y Londres repetían la especie. Y el comentario popular prolongaba la actualidad del pronóstico en boga.

Una de esas monarquías estaría formada por el Perú y el Ecuador, o, tal vez, por el Perú, el Ecuador, Bolivia y Nueva Granada. Y sería esta corona para el Conde de San Agustín, niño que frisaba en los trece años.

Segunda tesis.—El segundo supuesto establecía que la candidatura a una corona suramericana del citado hijo de la reina María Cristina, no era sino una apariencia detrás de la cual se ocultaba el apetito de Luís Felipe de Orleans por tal Monarquía. Se fundaba esta creencia en la conexión creada entre España y Francia por el casamiento del hijo de Luis Felipe, el Duque de Montpelier, con la Infanta María Fernanda Luisa, hija de María Cristina y hermana de Isabel Segunda.

Tercer supuesto.—La tercera hipótesis fué emitida por el gobierno venezolano y circunscribía la expedición de Flores al deseo de éste de recuperar exclusivamente la Presidencia del Ecuador.

EL APOYO

Lo efectivo era que Flores se preparaba para ingresar en el Ecuador con fuerzas extranjeras y que había recibido gruesas cantidades de dinero, esto es, un apoyo pecuniario suficiente para invertirlo en los ingentes gastos que demandó su titánica empresa.

No se ha descubierto hasta hoy qué manos se abrieron para dar a Flores las cuantiosas sumas de dinero de que dispuso.

Según los informes de la prensa y de la diplomacia, los agentes del General ecuatoriano eran pródigos y ofrecían oro a manos llenas.

Semejante situación era inocultable. Saltaba a la vista el desembolso que ocasionaba la compra de cañones, equipos de caballería, buques, provisiones, vestuario, sostenimiento de dos ejércitos; y el pago de la correspondencia expresa, de propagandistas, etc., etc.

Y todo se hacía simultáneamente en Irlanda y en España. ¿Qué fuerzas ocultas y poderosas facilitaban los preparativos militares de Flores? ¿Qué monarquías estaban secretamente unidas al ambicioso General?

La primera respuesta o la primera actitud de la diplomacia europea a los reclamos del plenipotenciario Iturregui y del representante de Chile en Madrid (como veremos en seguida), confirmaron las suposiciones surgidas en aquella hora azarosa tanto en Europa como en América hispana.

EFFECTIVOS

¿Contaba el General Flores con fuerzas suficientes para ingresar en América hispana? Con la reflexión serena de hoy podemos decir que ni las informaciones periodísticas más optimistas, ni los más hiperbólicos relatos de la diplomacia secreta, debieron dar nunca la idea de que fuese posible el arribo a suelo americano de Flores, con las fuerzas con que contaba.

Sin embargo, el quijotesco espíritu del héroe de esta aventura lo creía posible, y no debe sorprender que en aquella época no sólo creyesen en la efectividad de la invasión de América los propios países amenazados sino las mismas monarquías europeas interesadas en ella.

Miles de ciudadanos (no se ha podido saber exactamente cuántos) se alistaron en España y en Limerick (Irlanda) atraídos por las dádivas de los agentes del General Flores y por la deslumbrante promesa de empleos, honores, privilegios, de propiedades y de un botín capaz de satisfacer al más ambicioso de los invasores.

Según el sabroso informe del Cónsul del Perú en Madrid, José V. de Zufiría, quién recorrió los campos de concentración de los enganchados, enviado al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú con fecha 7 de Noviembre de 1846, Flores tenía enrolados hasta ese instante en Durango, Orduña, Bilbao y San Sebastián un total de mil cuatrocientos cincuenta y dos hombres. Sin embargo, la prensa europea hablaba de ejércitos; el Plenipotenciario Iturregui, de batallones y el Ministro de Argentina en París, de seis mil hombres.

Fuerzas similares tenía Flores en Limerick (Irlanda) con los gastos correspondientes, a su alimentación, asilo y soldada. Y en la misma España se reclutaba gentes en los lugares citados por Zufiría.

Finalmente, en Inglaterra había comprado el General Flores una pequeña escuadra compuesta por tres barcos: el "Monarca", el "Neptuno" y el "Glenelg", tripulados por una marinería mixta, o sea por profesionales y profanos. Esta marinería era internacional, pero en su mayor parte inglesa.

PRIMERA ACTITUD DE LA CORTE ESPAÑOLA

Continuemos ahora la historia de las notas que el Ministro peruano Iturregui cerca de S. M. Británica dirigió a los Ministros de Negocios Extranjeros de España y de Gran Bretaña, apenas supo por los periódicos madrileños que Flores preparaba en España un Ejército para invadir el Ecuador y el Perú.

El Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Católica guardó silencio ante la comunicación del Plenipotenciario peruano acreditado en Londres, no obstante que la prensa de Madrid, en cuyos informes se apoyaba Iturregui, decía que se engañaba no sólo a particulares sino a oficiales e individuos de tropa españoles y que, además, había protección manifiesta de las autoridades.

La primera actitud de la Corona Española comenzó, pues, con el silencio ante la nota de Iturregui.

Posteriormente la Cancillería española trató de justificar ese mutismo basándose en el hecho de que Iturregui no estaba acreditado ante la Corte de S. M. Católica.

Pero cuando en esos mismos días el Coronel José María Sesse, representante de Chile en Madrid, entrevistó al Ministro de Estado de S. M. Católica, Javier Isturiz, éste admitió implícitamente la participación de España en la empresa de Flores y el propósito de su Gobierno de no retirarla, dándole sí el carácter de una intervención indirecta o no oficial para atenuar la gravedad del hecho. Dijo, además, Isturiz, que el Gobierno de S. M. Católica no había hecho más que conceder licencia a los oficiales que la solicitaban, con el objeto de descargar el Erario, y que con respecto a los soldados no era cosa nueva el otorgar a los que estaban cerca de cumplir su tiempo de servicios un permiso temporal mientras llegaba la fecha de su licenciamiento definitivo; y expresó, a continuación, que el Gobierno español carecía de facultades constitucionales para impedir que dispusieran de su persona los oficiales que quisieran acompañar a Flores.

PRIMERA ACTITUD DE LA CORTE INGLESA

La primera posición que adoptó el Gobierno Británico ante el reclamo que formulara Iturregui, se halla claramente diseñada en las dos notas del Primer Secretario Real de Negocios Extranjeros Inglés:

La primera comunicación decía: "*Coronel Iturregui: El infrascrito Principal Secretario de S. M. para los Negocios Extranjeros tiene el honor de acusar recibo de la nota que el nueve del corriente le dirigió el Coronel Iturregui, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú, suplicando al Gobierno de S. M. tomase las providencias para impedir el alistamiento de soldados, que se asegura estar haciéndose en Irlanda, para servir en una Expedición que se cree prepara el General Flores contra la República del Ecuador. Y el infrascrito tiene el honor de exponer al Coronel Iturregui, en contestación, que el Gobierno de S. M. no tiene noticias de ningún procedimiento ilegal, como los que él menciona en violación de la Ley 59 Jorge III, Capítulo 69, sobre alistamiento para el extranjero, y que el Gobierno de S. M. no ha tenido reclamación sobre el asunto de ninguna persona autorizada para hacerla, en favor del Gobierno del Estado del Ecuador.— El infrascrito aprovecha esta oportunidad para renovar al Coronel Iturregui la seguridad de su más alta consideración.— (Fdo.) Palmerston. Ministerio de Negocios Extranjeros, 18 de Setiembre de 1846*".

La segunda nota de Lord Palmerston decía: "*Coronel Iturregui: El infrascrito Principal Secretario de Estado de S. M. para los Negocios Extranjeros tiene el honor de acusar recibo de la nota que el 2 del corriente le dirigió el Coronel Iturregui, Ministro Plenipotenciario de la República del Perú en esta Corte, comunicándole las noticias que había recibido relativas a la expedición que se cree prepara el General Flores contra alguno de los Estados de Sud-América.— El infrascrito tiene el honor de exponer en contestación, que alguna parte, al menos, de los informes que ha recibido el Coronel Iturregui es incorrecta, puesto que el General Flores no ha obtenido ningunos cañones del Arsenal de Woolwich, ni comprado ningunos vestuarios en ningún Departamento del Gobierno de S. M.— Con respecto al alegado reclutamiento en Irlanda, el infrascrito tiene el honor de transcribir al Coronel Iturregui copia de la Ley de alistamiento para el Extranjero, en la cual verá los pasos que debe darse, a fin de im-*

pedir dicho alistamiento en el Reyno Unido para el servicio en el Exterior de cualquiera autoridad extranjera.— Por lo que hace a los designios que el Coronel Iturregui asegura tienen los Generales Flores y Santa Cruz, el infrascrito debe contestar que el Gobierno Británico no puede intervenir en promover ni impedir su cumplimiento. Más el infrascrito se halla obligado a observar al Coronel Iturregui, que el comercio y los súbditos británicos han sufrido en varias épocas tantos perjuicios, vejaciones e injusticias de las personas que de tiempo en tiempo han adquirido poder en las Repúblicas de Sud-América, que el Gobierno Británico verá con gran satisfacción todo cambio, mediante el cual, la conducta de los Gobiernos de aquellos países hacia los súbditos británicos, fuese más conforme con la justicia, con la buena fé y con las obligaciones de los tratados. El infrascrito tiene el honor de renovar al Coronel Iturregui la seguridad de su más alta consideración. (Fdo.) Palmerston. Ministerio de Negocios Extranjeros 1.º de Octubre de 1846".

CASTILLA

Entretanto en el Perú acontecían hechos que es necesario recordar.

Cuando se conoció en Lima la nota en que desde Londres Iturregui daba la primera noticia de los preparativos de Flores, gobernaba el Perú un soldado de la Emancipación Americana: el valeroso y genial Ramón Castilla.

Exponente como era Castilla del nacionalismo bravío y enhiesto, al enterarse de las actividades de Flores, consideró de inmediato:

- 1.º Que la participación de la Corona Española importaba un intervencionismo violatorio del derecho de Gentes.
- 2.º Que la obligación del Perú era solidarizarse con el Ecuador.
- 3.º Que era necesario dictar medidas represivas contra el comercio y súbditos españoles.
- 4.º Que el Perú debía asumir tal actitud independientemente, es decir, sin estar a la espera de reciprocidad.
- 5.º Que había que promover un movimiento en América Latina para la defensa común de los intereses de ésta.
- 6.º Que se debía convocar a una reunión de Estados Iberoamericanos.

TESTIMONIOS

Castilla pensó y obró.

En primer término, Castilla dicta medidas sobre el comercio y súbditos de España, como lo demuestra la nota que el Ministro de Relaciones Exteriores, José Gregorio Paz Soldán, dirigió al Cónsul en Madrid, el 7 de Noviembre de 1846. La nota decía:

“Señor Cónsul del Perú en Madrid: La protección que ese Gobierno ha prestado a la expedición que el General don Juan José Flores prepara y proyecta traer a América, con el ostensible objeto de recobrar el mando supremo del Ecuador, pone al Perú en la necesidad de adoptar algunas medidas de seguridad. Esa protección ha destruído en cierto modo todos los vínculos de buena inteligencia que unían hasta hoy al Perú y demás pueblos Sud-Americanos con España. Por ello el Gobierno ha resuelto lo siguiente:

1.º *No admitir en los puertos de la República ningún buque, mercadería o factura española, sea la clase que fuese, debiendo caer en secuestro todas las que llegasen.*

2.º *Que las personas o súbditos españoles que viniesen de la península, o de cualquier otra parte, no sean admitidas en el Perú, y los que pisasen sus playas serán tratados como enemigos, lo mismo que cuanto les perteneciere.*

3.º *Que las personas y propiedades de los españoles residentes en el Perú, quedan bajo la protección de sus leyes, siempre que observen aquéllas buena conducta y se mantengan pasivas.*

4.º *Que no queden comprendidos en la regla anterior las propiedades de los españoles residentes en la Península, ni, aquellas que a la fecha se encuentran navegando para la República, o en su territorio, pues desde luego son consideradas como enemigas.*

5.º *Que ningún documento u obligación otorgado por peruanos, vecinos o residentes en el Perú en favor de los súbditos españoles, será ejecutable, ni producirá obligación civil en el territorio de la República. Dios guarde a Ud.— (firmado) José G. Paz Soldán”.*

El Consejo de Estado presidido por Miguel San Román votó con fecha 3 de diciembre de 1846 la siguiente resolución:

1.º *aumentar la Armada al pié y estado que crea conveniente para resistir a las fuerzas que atentaren a la independencia y liber-*

tad de la Nación; y, 2.º Levantar empréstitos voluntarios dentro de la República, y si creyera necesario, fuera de ella, hasta la cantidad que ha pedido, para proporcionarse buques y demás elementos de guerra con el fin de no distraer el monto de las entradas naturales que continuarán aplicadas a los gastos ordinarios; debiendo dar cuenta oportuna del uso que hiciere de esta autorización. Dado en la Sala de Sesiones del Consejo, etc."

Finalmente, Castilla hace que con fecha nueve de Diciembre de 1846 su Ministro de Relaciones Exteriores José G. Paz Soldán se dirija en una circular a los Gobiernos de América. En esa circular dice Paz Soldán entre otras cosas: *"La independencia de la América es un hecho consumado y cuanto se pretenda hacer para destruirla, debe refutarse como un crimen de lesa sociedad. El Gobierno del infrascrito, que profesa sinceramente estos principios, no puede enmudecer cuando los vé amenazados, y por ello créese llegado el caso de dirigirse al de V. E. para poner en su conocimiento que altamente desapueba y detesta la política torticera y violadora de toda justicia adoptada por el Gabinete de Madrid al acoger como ha acogido, las pretensiones de un General ambicioso, sin títulos ni derechos para sojuzgar a una Nación independiente", etc.* Y agregaba al final de la nota: *"El Gobierno peruano se lisonjea con la esperanza de que estos sentimientos serán aceptados por el de V. E. obteniendo reciprocidad"* etc. (fdo.) José G. Paz Soldán".

Al llamado de Paz Soldán respondieron: Argentina, en una nota fechada el 17 de Enero de 1847; Chile en sus notas del 27 de Noviembre y 26 de Diciembre de 1846 y 26 de Marzo de 1847; Colombia, en su comunicación del 16 de diciembre de 1846; Uruguay, en su respuesta del 5 de Febrero de 1847; Ecuador, en su respuesta del 16 de Diciembre de 1846; y Brasil en su contestación firmada en Río de Janeiro por el Barón de Cayru el 26 de Enero de 1847.

SEGUNDA POSICIÓN DE LA CORONA INGLESA

Las dos notas anteriormente trascritas de Lord Palmerston indican claramente la doble posición de Gran Bretaña: de un lado, su íntimo deseo es que los designios del General Flores se cumplan; pero, de otro lado, desea dejar a salvo el prestigio y la pulcritud de la diplomacia inglesa. Esto último es lo que al final va a hacer Inglaterra muy a su pesar, dando cumplimiento a las

normas legales establecidas por el Acta cincuentainueve de Jorge III, Capítulo 69, de 1819, que contemplan todo lo concerniente a expediciones de la naturaleza de la que el General Flores se había empeñado en llevar a cabo.

Los políticos, la prensa, la diplomacia de los países amenazados, la protesta de los comerciantes de Manchester interesados en el tráfico con América, etc., son factores que harán retroceder a Inglaterra. Y su segunda actitud será una que pueda desmentir todo aquello. Felizmente, con muy buen cuidado, ya había insinuado a los países libres de Hispanoamérica, la conveniencia de pensar que Inglaterra no podría hacer nada que estuviera en desacuerdo con el Acta de Jorge III. Y en nombre del régimen legal inglés ordena la vigilancia y embargo de la flota de Flores, dando así al traste con los ambiciosos planes del general ecuatoriano.

El 19 y 20 de Noviembre de 1846 fueron incautados los barcos de Flores por "sospecha" de infracción a la Ley inglesa sobre Enganches para el Extranjero, pues los marineros y soldados confesaron que se les había contratado para una expedición contra el Ecuador.

SEGUNDA POSICIÓN DE LA CORONA ESPAÑOLA

En este instante decisivo la diplomacia de España cambia también de posición, según puede verse a través de tres documentos de aquella época.

El primero es una nota que el Duque de Sotomayor, Ministro de Estado de S. M. Católica, dirigió el 31 de Enero de 1847 al Encargado de Negocios de España en Londres, en la cual es interesante subrayar el siguiente párrafo: "... *jamás consentiría—dice, refiriéndose a España—que en los dominios de S. M. se armen expediciones ni se prepare ningún género de hostilidades contra ninguna Nación amiga y aliada, y mucho menos contra las Repúblicas de América, a las que mira como sus hermanas y con las que desea vivamente tener relaciones de amistad y comercio*". (1)

El segundo documento es un brevísimo informe que un corresponsal secreto de Santander (lugar en que se habían concentrado las fuerzas de Flores) dirige al Cónsul peruano en Madrid, con es-

(1) Recopilación de documentos del Archivo Diplomático, por Alberto Ulloa, tomo 1, Pág. 129.

tas palabras: "Sr. José V. de Zufiria, Santander, Enero 12 de 1847: Pongo en su conocimiento que acaban de informarme se ha disuelto toda esta fuerza para la Expedición de Flores, estando extendiéndose ya los pasaportes para que la clase de soldados se vuelva a sus casas, y quedando los oficiales en calidad de reemplazo y con la misma graduación que disfrutaban en nuestros Ejércitos, los que a éstos pertenecían y los demás paisanos. Por consecuencia conocerá Ud., que dicha Expedición se ha aguantado, como se esperaba después del comiso de sus buques en Londres.— De positivo y porque me consta digo a usted se vendieron ya todas las provisiones que para el efecto tenían aquí almacenadas". etc. (2)

El tercer documento es una circular que sale de las oficinas de la Sección de Agricultura y Comercio del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras Públicas, hacia los despachos de las autoridades políticas de toda España. La parte esencial del texto de dicha circular es como sigue: "*Señor jefe político de (Circular). Excmo. Sr. La expedición contra la República del Ecuador proyectada por el General Flores, lejos de obtener jamás el apoyo del Gobierno, fué por éste desecha tan pronto como tuvo conocimiento de su existencia. Disueltos de su orden los depósitos, según acaba de saber oficialmente; prohibido todo auxilio a sus promovedores y dictadas las órdenes más terminantes a las autoridades para oponerse a una empresa que ni era conforme a los intereses de la Nación ni a las buenas relaciones que desean conservar con los nuevos estados de América*", etc. (Fdo.) Roca. (3)

II

EL CONGRESO

CONVOCATORIA

Los preparativos de la empresa frustrada no sólo habían coagulado a las Naciones Latinoamericanas, inclusive el Brasil, para una defensa exterior, sino que habían despertado el anhelo de reunir a estos mismos países en una Asamblea.

(2) Op. cit. Tomo I, Pág. 144.

(3) Op. cit. Tomo I, Pág. 149.

Ramón Castilla, ojo avizor de ese momento histórico, que había previsto la conveniencia de tal Asamblea, dispuso que se dirigiese una circular a los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile, Ecuador, Nueva Granada, Venezuela, Bolivia, Buenos Aires, Estados Unidos, Centro América, México y Brasil. La circular tiene fecha 9 de Noviembre de 1846 y decía lo siguiente: *"Hace tiempo que las Repúblicas Americanas han conocido la necesidad de asegurar su independencia y sus instituciones, formando, para ello, un Congreso de Plenipotenciarios que, por acuerdo de los Gobiernos que aceptaron el proyecto, debía reunirse en esta Capital. Circunstancias imprevistas dejaron sin realizar aquella medida. Más, los últimos sucesos de la Península y la invasión del Ecuador bajo los auspicios del Gobierno Español, han venido a descubrir que los pueblos Sud-Americanos tienen necesidad de unirse y de formar alianzas para repeler detenciones extrañas y azarosas a la causa Americana.— Ninguna ocasión puede presentarse más favorable que la actual, para la ejecución del aquel proyecto, y por ello me dirijo, a nombre del Gobierno peruano, al de V. E., para invitarle a que nombre el Plenipotenciario, si fuere de su opinión la reunión de un Congreso que pueda fijar, de un modo sólido las bases de la futura tranquilidad y seguridad de los pueblos de Sud-América. Con tal objeto se dirige a V. E. el infrascrito Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, aprovechando de esta oportunidad para suscribirse de V. E. atento servidor"* (Firmado). "José G. Paz Soldán. (1)

El proyecto fracasado de reunir en Lima un Congreso Americano con anterioridad al de 1847, a que alude la anterior circular, fué el que intentó la Cancillería mexicana en 1831, según una nota fechada el 13 de marzo de ese año, dirigida a las naciones iberoamericanas, nota que contó con la adhesión de los países invitados, con la sola excepción de Venezuela.

LA INVOCACIÓN DE HUANCAYO.

Ramón Castilla, convocando al Congreso de 1847, era la continuidad en la Historia Diplomática e Internacional del Perú el eco de las mismas voces que convocaron al Congreso de Panamá en 1826 y a la Asamblea de Lima de 1839.

Recordemos este último hecho.

(1) Recopilación de Documentos del Archivo Diplomático del Perú, por Alberto Ulloa. Libro I, pág. 179.

El Diputado Felipe Revoredo presentó en el Congreso de Huancayo un proyecto para reunir en Lima un Congreso Americano. El proyecto en referencia dice así:

Considerando:

1.º *Que la grande concurrencia de las Naciones Extranjeras a los nuevos Estados de América olvidando la gratitud de la hospitalidad que se les ha prestado, y sin más derecho ni razón que la fuerza, toman cualquier pretexto para invadir y declarar la guerra a cualquiera de las Repúblicas y batirlas en detalle de que ya tenemos tristes ejemplos como se ha visto recientemente en Buenos Aires y México.*

2.º *Que siendo el único medio de contener tales abusos y darse a respetar, para mantener la tranquilidad general de todas las nuevas Repúblicas;*

Decreta:

Art. 1.º Que por medio del Ejecutivo se haga una invitación a todas las Repúblicas nuestras hermanas para la reunión de un Congreso General, con el objeto de celebrar tratados de alianza.

Art 2.º El Ejecutivo de acuerdo con ellas designará el lugar de su reunión y nombrará las personas que deben concurrir a tan gradioso e interesante objeto de acuerdo con el Cuerpo Consultivo que exista.

Sala del Congreso, en Huancayo, a 9 de Setiembre de 1839. Felipe Revoredo.—Primera lectura: Set. 9, una rúbrica.—Segunda lectura: 10 de Set. una rúbrica. Tercera lectura: Set. 11 de 1839". (2).

En el mismo Congreso, con igual fecha que el anterior proyecto y con idéntico fin, presentaron otro los Diputados Apolinar Mariano Olarte y Bernardo Soffía. El proyecto en cuestión decía: "1.º *Invítese por el Ejecutivo a las Repúblicas de Venezuela, Nueva Granada, Ecuador, Chile, Bolivia, México, Buenos Aires y Centro América para que en el mes de Enero próximo, envíen sus respectivos Plenipotenciarios a la Capital de Lima, con el fin de estipular tratados de paz y de alianza defensiva para prestarse auxilios recíprocos en el caso de una invasión Extranjera.*

(2) Recopilación de Documentos del Archivo Diplomático del Perú. Tomo I Pág. 173.

2.º *Aceptada que sea esta invitación para las Naciones expresadas en el Art. anterior, nombrará el Ejecutivo un Plenipotenciario por el Perú.*

Comuníquese. — Huancayo, Set. 9 de 1839. Apolinario Mariano Larte. — V. Soffía. — Set. 9 1ra. lectura una rúbrica. — 2da. lectura Set. 10. — una rúbrica. — Set, 11 3ra. lectura". (3).

LA INSTALACIÓN

Precedidas por notas de solidaridad de las Naciones Americanas con el llamado de Paz Soldán, llegaron a Lima los Plenipotenciarios que debían tomar parte en la Asamblea convocada, premunidos de instrucciones de sus respectivas Cancillerías y de plenos poderes. Representaba a Chile, Pedro Benavente; a Bolivia, José Ballivián; al Ecuador, Pablo Medina; a Nueva Granada, Juan de Francisco Martín; al Perú, Manuel Ferreyros. El Gobierno Argentino excusó la representación de su país fundándose en hechos internos. Venezuela no se hizo representar porque creía que, desaparecida la amenaza de Flores, ya no era procedente la realización del Congreso.

El día sábado 11 de Diciembre de 1847 los Plenipotenciarios se dirigieron a la calle de la Concepción y penetraron en la solariega y acogedora residencia de don Manuel Ferreyros, a la que se ingresaba entonces por un ancho zaguán. Llegaron sin estrépito, casi en actitud confidencial. Y a las dos de la tarde se declaró abierta la Asamblea cuya Presidencia no reclamó el Plenipotenciario peruano, estableciéndose que "el orden de la presidencia de las Repúblicas en los acuerdos sería el alfabético".

TRATADO DE CONFEDERACIÓN (4)

Se había convocado a este Congreso para acordar medidas de solidaridad americana; por consiguiente, la firma de un trata-

(3) Ob. cit. pág. 174 y 175.

(4)

TRATADO DE CONFEDERACION

En el nombre de la Santísima Trinidad. Habiendo proclamado su emancipación política los pueblos del Continente Americano, que por tres siglos habían sufrido una dura opresión, como Colonias Españolas, lograron vindicar sus derechos, triunfando en una lucha larga y sangrienta, y, constituidos en Repúblicas independientes con principios e instituciones liberales y grandes elementos de prosperidad, abrieron su comercio a todas las Naciones. Pero, no obstante las fundadas y halagüeñas esperanzas sobre el porvenir de estas Repúblicas, se hallan aún débiles, como lo han sido en su origen todas las Naciones, expuestas a sufrir usurpaciones u ofensas en su in-

do de unión debía preocupar de modo especial a las naciones representadas. Por eso, de acuerdo con las instrucciones recibidas, los Plenipotenciarios que se reunían diariamente en la calle de la Concepción, elaborando un Tratado de Confederación del cual vamos a ver sus más importantes previsiones.

dependencia, su dignidad y sus intereses, o a ver turbadas sus reciprocas relaciones de paz y de amistad.

En semejante situación, nada más natural y necesario para las Repúblicas Hispanoamericanas, que dejar el Estado de aislamiento en que se han hallado y concertar medios eficaces para estrechar sólidamente su unión, para sostener su independencia, su soberanía, sus instituciones, su dignidad y sus intereses, y para arreglar siempre por vías pacíficas y amistosas las diferencias que entre ellas puedan suscitarse. Liguadas por los vínculos del origen, el idioma, la religión y las costumbres, por su posición geográfica, por la causa común que han defendido, por la analogía de sus instituciones, y, sobre todo, por sus comunes necesidades y recíprocos intereses, no pueden considerarse sino como partes de una misma Nación, que deben mancomunar sus fuerzas y sus recursos para remover todos los obstáculos que se oponen al destino que les ofrecen la naturaleza y la civilización.

Así como han sido nuevos y extraordinarios los ejemplos que ha presentado la América Española en su emancipación política, así es también nueva y extraordinaria la condición en que se halla; condición tan especial como favorable para establecer sus diversas relaciones de la manera más conforme a sus propias necesidades y bien entendidos intereses y a los principios sagrados del derecho de las Naciones. Convencidos de esto los Gobiernos de las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Nueva Granada y Ecuador, han convenido en celebrar los pactos necesarios sobre los puntos indicados; y, al efecto, han conferido plenos poderes a sus respectivos Ministros, a saber: el Gobierno del Perú, al ciudadano Manuel Ferreyros, el de Bolivia, al ciudadano José Ballivián; el de Chile, al ciudadano Diego José Benabente, el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino; el de la Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martín; quienes habiendo canjeado y examinado sus poderes, y hallándolos bastantes y en debida forma han celebrado el siguiente:

TRATADO DE CONFEDERACION:

Art. 1.º—Las altas partes contratantes se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía y la independencia de todas y cada una de ellas; para mantener la integridad de sus respectivos territorios; para asegurar en ellos su dominio y señorío; y para no consentir que se infieran, impunemente, a ninguna de ellas ofensas o ultrajes indebidos. Al efecto, se auxiliarán, con sus fuerzas terrestres y marítimas, y con los demás medios de defensa de que puedan disponer, en el modo y término que se estipulan en el presente Tratado.

Art. 2.º—En virtud del Art. anterior, y para los efectos que en él se expresan, se entenderá llegado el casus foederis:

1.º—Cuando alguna Nación Extranjera ocupe o intente ocupar cualquiera porción de territorio que se halle dentro de los límites de algunas de las Repúblicas Confederadas, o haga uso de la fuerza para sustraer tal territorio del dominio y señorío de dichas Repúblicas, sea cual fuere el pretexto que se alegue para ello; pues las Repúblicas Confederadas se garantizan, mutuamente y de la manera más expresa y solemne, el dominio y señorío que tienen a todo el territorio que se halle comprendido dentro de sus respectivos límites; y no reconocen, ni reconocen, derecho en ninguna Nación Extranjera, ni en ninguna tribu indígena, para disputarles aquel dominio y señorío.

2.º—Cuando algún Gobierno Extranjero intervenga o pretenda intervenir con la fuerza, para alterar las instituciones de alguna o de algunas de las Repú-

1. Fines.

La Asamblea de Lima acordó unir a las naciones iberoamericanas en una Confederación defensiva y ofensiva (sin desplazamiento) cuyos fines se explican cabalmente en el Art. 1.º, que dice: *"Las altas partes contratantes se unen, ligan y confederan para sostener la soberanía y la independencia de todas y cada una de ellas; para mantener la integridad de sus respectivos territorios; para asegurar en ellos su dominio y señorío; y para no consentir que se infieran, impunemente, a ninguna de ellas, ofensas o ultrajes indebidos. Al efecto, se auxiliarán con fuerzas terrestres y marítimas, y con los demás medios de defensa de que puedan disponer, en el modo y términos que se estipulan en el presente Tratado"*.

blicas Confederadas, para exigir que hagan lo que no fuere lícito por el derecho de gentes, o no fuere conforme con los usos recibidos por las Naciones Civilizadas, o no fuere permitido por sus propias leyes, o para impedir la ejecución de las mismas leyes, o de las órdenes, resoluciones o sentencias dictadas con arreglo a ellas.

3º.—Cuando alguna o algunas de las Repúblicas Confederadas reciban de un Gobierno extranjero, o de alguno de sus agentes, ultraje u ofensa grave, ya directamente, ya en la persona de alguno de sus agentes Diplomáticos, y no se obtenga de dicho Gobierno la debida reparación después de haber sido solicitada.

4º.—Cuando aventureros o individuos desautorizados, ya con sus propios medios, ya protegidos por algún Gobierno extranjero, invadan, o intenten invadir, con tropas extranjeras el territorio de algunas de las Repúblicas Confederadas, para intervenir en los negocios políticos del país, o para fundar colonias u otros establecimientos, con perjuicios de la independencia, soberanía o dominio de las respectivas Repúblicas.

Art. 3.º—Si alguna de las Repúblicas, Confederadas recibiere agresión, ofensa o ultraje de una potencia extranjera en cualquiera de los casos del Art. anterior, y el Gobierno de dicha República no hubiere podido obtener la debida reparación o satisfacción, se dirigirá al Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, presentándole una exposición comprobada del origen, curso y estado de la cuestión, y de las razones que demuestren haber llegado el caso de que las Repúblicas Confederadas hagan causa común para vindicar los derechos de la que ha sido agraviada. Si el Congreso de los Plenipotenciarios resolviera ser justa la demanda de dicha República, lo participará a los Gobiernos de todas las Repúblicas Confederadas, para que cada una de ellas se dirija al de la Nación que hubiere cometido la agresión, o inferido la ofensa o el ultraje, pidiendo la debida satisfacción o reparación; y si esta fuere negada o eludida, sin motivo suficiente que justifique tal procedimiento, el Congreso de los Plenipotenciarios declarará haber llegado el *casus foederis*, y lo comunicará a los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas para los efectos del Art. 6.º de este Tratado, y para que cada uno contribuya con el contingente de fuerzas y medios que le correspondan, en el modo y términos que acordare el mismo Congreso.

Si en el caso de este Art. no estuviere reunido o pronto a reunirse el Congreso de los Plenipotenciarios, la República agraviada presentará la exposición comprobada, de que se ha hablado, a los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas, para que, apreciando su justicia, puedan dirigir los respectivos recla-

2. *Casus foederis.*

El Art. 2 se contrae a precisar las situaciones que abarcaría el *casus foederis*. Estas son: 1.º “Cuando alguna Nación Extranjera ocupe o intente ocupar cualquier porción de territorio del dominio o señorío de dichas Repúblicas”. (inciso 1.º, Art. 2).— 2.º “Cuando algún Gobierno extranjero intervenga o pretenda intervenir con la fuerza, para alterar las instituciones de alguna o de algunas de las Repúblicas Confederadas”. (inciso 2.º, Art. 2).— 3.º “Cuando alguna o algunas de las Repúblicas Confederadas reciban de un Gobierno extranjero, o de alguno de sus agentes, ultraje u ofensa grave”. (inciso 3.º, Art. 2).— 4.º “Cuando aventureros o individuos desautorizados” (tal el caso de la expedición de Flores), “ya con sus propios medios, ya protegidos por algún Gobierno extranjero, invadan, o intenten invadir, con tropas extranjeras, el territorio de una o de algunas de las Repúblicas Confederadas”. (inciso 4.º Art. 2).

mos, a fin de obtener la debida reparación; y si esta fuere denegada, se reunirá sin demora el Congreso de los Plenipotenciarios, para que declare si ha llegado el *casus foederis*, y se proceda a lo que fuere consiguiente a su declaratoria.

Art. 4º.—Cuando el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas no hallare justa la demanda que una de ellas haga por supuesta injuria recibida de otra potencia, o cuando una potencia extranjera, injuriada por alguna de las Repúblicas Confederadas, no hubiere podido obtener de ésta la debida reparación, hallada justa por el Congreso de los Plenipotenciarios, éste excitará a los Gobiernos de las demás Repúblicas Confederadas, para que todos interpongan su mediación y buenos oficios, a fin de que se obtenga un avenimiento pacífico; pero si esto no se lograre, y, por ello, se abriere la guerra entre las dos Naciones interesadas, las demás Repúblicas Confederadas permanecerán neutrales en la contienda.

Art. 5º.—Si antes de que el Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, no resolviera sobre la demanda de auxilios hecha por alguna de las Repúblicas, fuere invadido el territorio de esta por las fuerzas enemigas, y los Gobiernos de las otras Repúblicas Confederadas reconocieren ser injusta la invasión y haber en ella un peligro común, podrán dar los auxilios correspondientes, como si hubiesen sido decretados por el Congreso de los Plenipotenciarios.

Art. 6º.—Una vez comunicado a los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas haberse resuelto por el Congreso de los Plenipotenciarios ser llegado el *casus foederis*, para obrar contra alguna potencia extranjera, si esta hubiese hecho agresión o abierto hostilidades contra alguna o algunas de dichas Repúblicas, todas éstas se considerarán en guerra con aquella potencia; y, en consecuencia, cortarán toda clase de relaciones con ella y ninguna de las Repúblicas Confederadas admitirá, mientras duren las hostilidades, ninguna clase de efectos de comercio naturales o manufacturados, originarios del territorio de la potencia enemiga.

Los ciudadanos o súbditos de la Nación enemiga que se hallen en el territorio de las Repúblicas Confederadas, deberán salir de él dentro de seis meses, si tuvieren en el país bienes raíces y dentro de cuatro, si no los tuvieren; excepto en los casos para los que se haya acordado otra cosa por tratados anteriores.

Si la potencia contra la cual deban emplearse las fuerzas de las Repúblicas

3. Soluciones Pacíficas

Los Plenipotenciarios de este Congreso en su afán de abolir la guerra y asegurar la paz, sujetaron a la Confederación que propugnaban a un régimen de soluciones pacíficas, erigiendo como dogmas los *buenos oficios, la mediación, la conciliación y el arbitraje* (Art. 7.º, Art. 9.º, Art. 10).

Confederadas, en virtud de la declaratoria del Congreso de los Plenipotenciarios, no hubiese hecho agresión, ni abierto hostilidades contra ninguna de dichas Repúblicas, deberán los Gobiernos de estas declararles la guerra en la forma debida, para que tenga efecto lo que en este Art. queda acordado.

Art. 7.º.—Las Repúblicas Confederadas declaran tener un derecho perfecto a la conservación de los límites de sus territorios según existían al tiempo de la independencia de España los respectivos Virreynatos, Capitanías Generales, o Presidencias en que estaba dividida la América española; y para demarcar dichos límites donde no lo estuviesen de una manera natural y precisa, convienen en que cuando esto ocurra, los Gobiernos de las Repúblicas interesadas nombren comisionados, que reunidos, y reconociendo en cuanto fuere posible el territorio de que se trate, determinen la línea divisoria de las Repúblicas, tomando las cumbres divisorias de las aguas, el thalweg de los ríos, u otras líneas naturales, siempre que lo permitan las localidades; a cuyo fin podrán hacer los necesarios cambios y compensaciones de terreno, de la manera que consulten mejor la recíproca conveniencia de las Repúblicas. Si los respectivos Gobiernos no aprobaran la demarcación hecha por los comisionados, o estos no pudieren ponerse de acuerdo para hacerla, se someterá el asunto a la decisión arbitral de alguna de las Repúblicas Confederadas, o de alguna de las Naciones amigas, o del Congreso de los Plenipotenciarios.

Las Repúblicas que habiendo sido parte de un mismo Estado al proclamarse la independencia se separaron después de 1810, serán conservadas en los límites que se les hubieren reconocido, sin perjuicio de los Tratados que se hayan celebrado o celebraren para variarlos o perfeccionarlos conforme al presente Art.

Lo acordado en este Art. en nada altera los tratados o Convenios sobre límites, celebrados entre algunas de las Repúblicas, Confederadas, ni contraría la libertad que estas Repúblicas tienen para arreglar entre sí sus respectivos límites.

Art. 8.º.—Si se pretendiera reunir dos o más de las Repúblicas Confederadas en un solo Estado, o dividir en varios estados algunas de dichas Repúblicas, o segregar de una de ellas para agregar a otra de las mismas Repúblicas, o a una potencia extranjera uno o más puertos, ciudades o provincias, será preciso, para que tal cambio tenga efecto que los Gobiernos de las demás Repúblicas Confedeadas declaren, expresamente, por sí o por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso, no ser perjudicial dicho cambio a los intereses y seguridad de la Confederación.

Art. 9.º.—Las Repúblicas Confederadas con el fin de que se conserve entre ellas inalterable la paz, adoptando el principio que aconsejan el derecho natural y la Civilización del siglo, establecen que cualesquiera cuestiones o diferencias que entre ellas se susciten, se arreglen siempre por vías pacíficas, tocando a la Confederación el hacer reparar cualquiera ofensa o gravio que alguna o algunas de dichas Repúblicas infieran a otra u otras de la Confederación. En consecuencia, jamás se emplearán las fuerzas de una contra otras, a no ser que alguna o algunas rehusen cumplir lo estipulado en los tratados de la Confederación, o lo resuelto conforme a ellos por el Congreso de los Plenipotenciarios; pues en estos casos se emplearán los medios necesarios para hacer entrar en sus deberes a la República o Repúblicas refractarias, con el arreglo a lo que las demás Repúblicas de la Confederación

4. Sanciones

Establecían igualmente dentro de la Confederación un régimen de sanciones que iría hasta la represión armada (Art. 10, Art. 17), imagen anticipada del sistema de sanciones que iba a emplear más tarde la Liga de Naciones de Ginebra.

acordaren entre sí, directamente, o por medio de sus Plenipotenciarios en el Congreso.

Art. 10º.—En cualquier caso, no previsto, en que se susciten entre dos o más de las Repúblicas Confederadas, cuestiones o diferencias capaces de turbar las buenas relaciones de paz y amistad que debe existir entre ellas, y no hayan podido terminar tales cuestiones o diferencias por medio de su correspondencia o de sus negociaciones diplomáticas, los Gobiernos de las demás Repúblicas Confederadas interpondrán sus buenos oficios, directamente, o por medio de sus Plenipotenciarios, y se esforzarán a fin de que las Repúblicas interesadas entren en un advenimiento que asegure sus buenas relaciones. Pero si esta mediación no fuere bastante para que las dichas Repúblicas terminen sus desavenencias, ni se convinieren en someterlas al arbitraje de un Gobierno elegido por ellas mismas, entonces el Congreso de los Plenipotenciarios, examinando los motivos en que cada una de las Repúblicas interesadas funde su pretensión, dará la decisión que hallare más justa. Si alguna de las Repúblicas Confederadas abriere hostilidades, faltando a lo acordado en este Art. y en el anterior, o rehusare cumplir lo decidido por el Congreso, las demás Repúblicas Confederadas suspenderán todos sus deberes para con ella, sin perjuicio de los demás medios que tengan a bien adoptar para hacer efectiva la decisión y para que la República refractaria sienta las consecuencias de su infidelidad a este pacto.

Art. 11º.—Si los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, reunidos en el Congreso, hubieren de interponer sus buenos oficios, a fin de terminar las cuestiones o diferencias suscitadas entre algunas de dichas Repúblicas, y para verificarlo creyeren conveniente el que alguno o algunos de ellos pasen cerca de los Gobiernos de las Repúblicas interesadas, podrán disponerlo así, dándole las instrucciones necesarias para que su mediación tenga toda la eficacia y buen resultado que debe desearse.

Art. 12º.—Conservando, como conserva cada una de las Repúblicas Confederadas, el pleno derecho de su independencia y de su soberanía, no podrán intervenir en sus negocios internos, ni los Gobiernos de las otras Repúblicas, ni el Congreso de los Plenipotenciarios; pero no se entenderá como tal intervención los auxilios que debe prestarse, con arreglo a este Tratado, ni los medios que conforme a él, pueden emplearse para asegurar su cumplimiento y el de los demás Tratados de la Confederación.

Art. 13º.—Ninguna de las Repúblicas Confederadas permitirá que en su territorio se hagan reclutamientos, que se organicen tropas o que se hagan armamentos u otros apréstos de guerra, de cualquier especie que sean, con el objeto de hostilizar o de turbar la paz y tranquilidad interior de otra de las Repúblicas de la Confederación.

Art. 14º.—Los reos por delitos comunes que, en el país donde se hubiere cometido, tuvieran señalada pena de muerte o de trabajos públicos, reclusión o encarcamiento por cuatro o más años, los desertores del ejército o de la marina, los deudores alzados o fraudulentos y los deudores al Erario Nacional, o a otros fondos públicos de una de las Repúblicas Confederadas que se asilaren en otra de ellas, serán devueltos a los jueces o Tribunales a quienes compete su juzgamiento, siempre que lo soliciten por conducto de la primera autoridad política de una provincia limítrofe con la otra República, si en ella hubiere de ser juzgado el

5. Tribunal Internacional

Esta Confederación, finalmente, debía ejercer su acción por medio de una Asamblea constituida en Tribunal Internacional Supremo para América Latina. Los poderes de esta Asamblea, en efecto, están indicados en el art. 21 del Tratado, artículo en cuya primera mitad se lee:

“El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como mediador o árbitro en los negocios concernientes a las relaciones de las mismas Repúblicas, sólo tendrá las siguientes atribuciones:

reo, o por conducto del Gobierno Supremo en los demás casos; debiendo acompañarse a la solicitud los documentos que, conforme a las leyes del país en que haya de ser juzgado el reo, sean bastantes para decretar su prisión y enjuiciamiento. La entrega del reo se hará por la primera autoridad política del lugar en que aquel se halle; y en caso de duda sobre el valor de los documentos que se le hayan dirigido, consultará con la autoridad superior inmediata o con el Gobierno Supremo.

Los desertores del ejército o de la marina que se entreguen, conforme a este artículo, no podrán ser castigados en su país por la deserción cometida, sino con el aumento de tiempo de su servicio, o con la disminución de su pré.

Los reos por delito de traición, rebelión o sedición contra el Gobierno de una de las Repúblicas Confederadas, que se asilen en otra de ellas, no serán entregados en ningún caso; pero podrán ser expulsados del país en que se hubiesen asilado, o internados hasta cincuenta leguas de las fronteras o costas, cuando haya motivos fundados para temer que promuevan conspiraciones, o amaguen, de otra manera, contra su propio país. La expulsión e internación solo podrá hacerla el Gobierno de la República que haya prestado el asilo.

Art. 15º.—Siempre que hayan de reunirse las fuerzas de las Repúblicas Confederadas, para obrar conforme a este Tratado, el Congreso de los Plenipotenciarios acordará el contingente con que cada República deba contribuir; sin perjuicio de que aquella o aquellas que vengan a ser el teatro de la guerra, aumente sus fuerzas hasta donde sus circunstancias se lo permitan.

El contingente de las tropas se distribuirá en proporción a la población de las respectivas Repúblicas.

Las fuerzas marítimas y los trasportes para las fuerzas que hayan de conducirse por mar, se darán por las Repúblicas que las posean o tengan más facilidades para su adquisición, compensándose por las otras Repúblicas estos auxilios marítimos con tropas de tierra, o, de otro modo, según las bases que se establezcan por el mismo Congreso de Plenipotenciarios. Quedan, sin embargo, en libertad las Repúblicas que tengan fuerzas marítimas para dar, en lugar de éstas, el dinero equivalente, cuando siendo necesarias dichas fuerzas para obrar en el Atlántico, se hallen en el Pacífico, o viceversa.

Art. 16º.—La dirección de las fuerzas de la Confederación, que se reúnan en una de las Repúblicas Confederadas, la tendrá el Jefe Supremo de dicha República, quien podrá mandar por sí el Ejército, o nombrar al general que deba tomar el mando en jefe de él.

Los contingentes de tropas, con sus trasportes, trenes y demás artículos de guerra, los víveres y el dinero con que las Repúblicas Confederadas concurren a la defensa común, podrán pasar y repasar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesta entre la potencia amenazada o invadida.

1.º Acordar las medidas, decisiones y demás actos que expresamente le están encargados por este Tratado, o por los que en adelante se celebren entre las Repúblicas confederadas.

2.º Dar la debida interpretación a los tratados y convenios de las Repúblicas Confederadas entre sí, celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecución.

y la que preste el auxilio; y para evitar embarazos y abusos en este tránsito, se acordarán las reglas convenientes por los Gobiernos de las Repúblicas respectivas.

Art. 17.º.—Para la indemnización de los gastos causados en los auxilios que se presten las Repúblicas Confederadas, se observarán los principios siguientes: si el auxilio se presta en una contienda cuya causa sea común, e interese directamente a todas las Repúblicas Confederadas, ninguna de ellas tendrá derecho a reclamar de las otras indemnización alguna; si el auxilio no redundare sino en favor de alguna o de algunas de dichas Repúblicas, éstas deberán indemnizar los gastos hechos por las otras: si las fuerzas de la Confederación se emplearen para hacer entrar en su deber a alguna de las Repúblicas Confederadas, que no hubiere observado o cumplido lo que estuviere obligada a observar o cumplir por los Tratados de la Confederación, solo será responsable de los gastos la República culpable.

Art. 18.º.—Cada una de las Repúblicas Confederadas nombrará un Ministro Plenipotenciario para el Congreso de la Confederación, establecido por el presente Tratado, que deberá reunirse, por primera vez, en la época que se fije para hacer el canje de las ratificaciones; y, en lo sucesivo, en las épocas que se determinen por el mismo Congreso, o por los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas.

El Gobierno de la República en cuyo territorio se reuniere, o haya de reunirse, el Congreso de los Plenipotenciarios, considerará a éstos como si fuesen Ministros Públicos acreditados cerca de él, y les prestará todos los auxilios que demanda el carácter sagrado e inviolable de sus personas, y los demás que necesiten para el fácil y cumplido desempeño de su misión.

Art. 19.º.—En la primera sesión de cada una de las reuniones ordinarias o extraordinarias del Congreso de los Plenipotenciarios, se nombrará por él un Presidente y un Secretario. El mismo Congreso acordará los reglamentos necesarios para su correspondencia y su régimen económico.

Los actos del Congreso serán suscritos por todos los Plenipotenciarios, refrendados por el Secretario, y sellados con el sello de la Confederación.

El sello de la Confederación representará un hemisferio con el Continente de la América, llevando inscritos en sus respectivos lugares los nombres de las Repúblicas Confederadas y en la circunferencia, lo siguiente: **Confederación Americana.**

Art. 20.º.—Los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como representantes de sus respectivos Gobiernos, podrán acordar entre sí todos los Tratados y Convenciones necesarios para favorecer y fomentar los intereses recíprocos de las mismas Repúblicas, y para sostener los derechos que les sean comunes, o cuya lesión pudiera afectarlas a todas. Pero estas Tratados y Convenciones solo serán obligatorios para cada una de las Repúblicas Confederadas en aquello que haya sido estipulado con acuerdo de su Plenipotenciario, y ratificado por su Gobierno.

Art. 21.º.—El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, como mediador o árbitro en los negocios concernientes a las relaciones de las mismas Repúblicas, solo tendrá las siguientes atribuciones:

1.º—Acordar las medidas, decisiones y demás actos, que expresamente le es-

3.º *Proponer a los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas, en los grandes conflictos en que éstas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fueren más convenientes, y que los Plenipotenciarios no estuvieren autorizados a acordar por medio de Tratados*". (Art. 21).

6. Pacto Abierto

Este Tratado que en 1847 preconizaba en realidad una Liga de Naciones como la de 1919, o la ONU de 1945, quedó abierto al acceso de los demás países de América Latina (Art. 23); pero ni siquiera fué ratificado dentro del plazo de los veinticuatro meses estipulados por las Naciones firmantes (Art. 24).

tén encargadas por este Tratado, o por los que en adelante se celebren entre las Repúblicas Confederadas.

2º.—Dar debida interpretación a los Tratados y Convenios de las Repúblicas Confederadas entre sí, celebrados en el mismo Congreso, siempre que ocurran dudas en su ejecución.

3º.—Proponer a los Gobiernos de las Repúblicas Confederadas, en los grandes conflictos en que éstas puedan hallarse, las medidas que en su concepto fueren más convenientes, y que los Plenipotenciarios no estuvieren autorizados a acordar por medio de Tratados.

Todos los actos de que habla este artículo podrán acordarse con el voto de la pluralidad absoluta de todos los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas, y no necesitarán de la ratificación de ningún Gobierno para llevarse a efecto, siempre que no sean contrarios a las bases establecidas en este Tratado, o a las que se establezcan en los que en adelante se celebren.

Se entenderá que hay pluralidad absoluta de votos para los efectos de este Art. cuando haya un número de votos conformes, que excedan al de la mitad de las Repúblicas Confederadas.

Art. 22º.—El Congreso de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas podrá negociar, como representante de la Confederación, con los Gobiernos de las potencias que lo reconozcan como tal, en los casos siguientes:

1º.—Para celebrar aquellos tratados que los Gobiernos de todas las Repúblicas confederadas juzgaren conveniente se celebren bajo principios uniformes para todas ellas; bien entendido que estos tratados no serán obligatorios sino cuando hayan sido ratificados por todos los Gobiernos de las Repúblicas interesadas.

2º.—Pedir y aceptar o no, las satisfacciones debidas a la Confederación por las injurias o agravios que se hayan inferido a cualquiera o á cualesquiera de las Repúblicas confederadas, y que hayan sido declarados comunes a todas.

3º.—Para suspender las hostilidades, en caso de guerra entre las Repúblicas confederadas y otra potencia, mientras se celebran los tratados definitivos de paz.

En los casos 2º. y 3º. de este Art. bastará para los acuerdos del Congreso la concurrencia de los votos de la pluralidad absoluta de los Plenipotenciarios de las Repúblicas Confederadas. Si el acuerdo fuere favorable al avenimiento o a la paz y alguno de los Plenipotenciarios hubieren sido contrarios a él, las Repúblicas que estos representen, quedarán en libertad de continuar por sí las reclamaciones o las hostilidades; pero en este caso las demás Repúblicas permanecerán neutrales.

Art. 23º.—El presente Tratado, y el de Comercio y Navegación, firmado en es-

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACIÓN (5)

El segundo instrumento que negociaron los Plenipotenciarios de 1847 fué un Tratado de Comercio y Navegación que era, en el campo económico, el complemento de la Confederación que habían pactado.

Trátase de disposiciones avanzadas, destinadas a dar facilidades y franquicias al intercambio comercial de productos naturales y manufacturados, con miras a un Zollverein.

El espíritu liberal y el propósito unionista de este pacto están claramente manifestados, en sus aspectos esenciales, en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, que son los siguientes:

ta fecha, se comunicará a los Gobiernos de los Estados americanos que no han concurrido a su celebración, excitándolos para que les presten su adhesión. Los Estados de cuyos Gobiernos se obtuviere esta adhesión, quedarán incorporados en la Confederación, y serán en todo considerados como si hubiesen concurrido a la celebración de estos Tratados.

Art. 24º.—El presente Tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjados, en esta ciudad de Lima, en el término de veinticuatro meses, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas del Perú, Bolivia, Chile, Nueva Granada y Ecuador, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima, a ocho días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho. (Firmado) Manuel Ferreyros.—José Ballivián.—D. J. Benavente.—J. de Francisco Martín.—Pablo Merino”.

(5)

TRATADO DE COMERCIO Y NAVEGACION

En el nombre de la Santísima Trinidad. Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y el Perú, deseando proporcionar al comercio recíproco de dichas Repúblicas todas las posibles facilidades y protección, como uno de los medios más eficaces de promover el desarrollo y el incremento de su industria y de su riqueza, y de hacer más segura y ventajosa la Confederación que se ha estipulado en el Tratado firmado en esta misma fecha; y habiendo, convenido en celebrar los pactos necesarios para la consecución de aquel fin, confirieron la autorización competente a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de Bolivia, al ciudadano José Ballivián; el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente; el de Ecuador, al ciudadano Pablo Merino; el de la Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martín; y el del Perú, al ciudadano Manuel Ferreyros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje de sus respectivos poderes, que hallaron bastante y en debida forma, han celebrado el siguiente:

Tratado de Comercio y Navegación

Art. 1º.—Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas contratantes confederadas gozarán, en cualquiera de las otras de la Confederación, de la misma libertad y garantías que los nacionales del país, para frecuentar sus costas y territorio, y traficar allí con toda clase de producciones, manufacturas y mercancías; para residir en el país, adquirir en él propiedades, y disponer de ellas en vida o por testamentos; para ejercer cualquiera clase de industria, oficio o profe-

Art. 1.º Los nacionales de cualquiera de las Repúblicas contratantes confederadas gozarán, en cualquiera de las otras de la Confederación, de la misma libertad y garantías que los nacionales del país, para frecuentar sus costas y territorio, y traficar allí con toda clase de producciones, manufacturas o mercancías; para residir en el país, adquirir en él propiedades, y disponer de ellas en vida o por testamento; para ejercer cualquiera clase de industria, oficio y profesión; para manejar por sí sus propios negocios o encargarlos a quien mejor les parezca; y para presentar ante las autoridades, juzgados o Tribunales y seguir ante ellos sus pleitos, demandas, reclamaciones y defensas. Y, en ningún caso, se les exigirá otros o más altos derechos o emolumentos que los que pagaren los naturales del país.

sión; para manejar por sí sus propios negocios o encargarlos a quien mejor les parezca; y para representar ante las autoridades, juzgados o tribunales y seguir ante ellos sus pleitos, demandas, reclamaciones y defensas. Y, en ningún caso se les exigirá otros o más altos derechos o emolumentos que los que pagaren los naturales del país.

Art. 2º.—Las Repúblicas Confederadas admitirán en su territorio a cualesquiera individuos de otras Naciones que quieran viajar, traficar y establecerse en el, sometiendo a las leyes del país. Mientras solo se hallaren como transeúntes, estarán exentos de la milicia, de cargas personales y de contribuciones extraordinarias; pero si se hallaren domiciliados en el país estarán sujetos a las mismas cargas y contribuciones que los naturales; a no ser que por tratados especiales se haya estipulado otra cosa. Se entenderá que un extranjero se halla domiciliado en el país, cuando hayan transcurrido dos años de permanencia en el, ejerciendo algún oficio o profesión, o manteniendo cualquier establecimiento de agricultura, industria o comercio.

Art. 3º.—En ninguna de las Repúblicas contratantes se exigirá un derecho mayor de cuatro pesos por cada pasaporte que se expida para fuera de su territorio; y no se cobrará derecho alguno por el pase que se ponga en los pasaportes que los transeúntes presenten para este efecto a las autoridades respectivas; siendo si de cargo de quien los presente dar el papel competente cuando fuere necesario: en los casos a que este Art. se refiere, no se ocasionará retardo ni embarazo a los interesados, excepto en el caso de que haya motivos suficientes para que puedan ser detenidos conforme a las leyes del país.

Art. 4º.—Los productos naturales o manufacturados de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, que en buques de éstas se introduzcan en otras de las mismas Repúblicas en que sean de lícito comercio, solo pagarán la tercera parte de los derechos de importación impuestos a los mismos productos cuando pertenezcan a una Nación extranjera. Los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que se cobren en el tránsito para la internación, y cualquiera otros impuestos municipales o que se impusieren sobre los expresados productos de las Repúblicas Confederadas, importados de unas a otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del país.

Se entenderá como ampliación de este Art., fundada en la misma compensación que expresa el Art. 13, la mayor rebaja o completa extinción de los derechos de importación que pueden concederse recíprocamente cualquiera de las Repúblicas Confederadas sobre los productos de sus respectivos territorios.

Art. 5º.—Cuando los productos naturales, o manufacturados de las Repúblicas Confederadas hayan de ser embarcadas en los puertos de alguna de ellas para los

Art. 2.º Las Repúblicas Confederadas admitirán en su territorio a cualesquiera individuos de otras Naciones que quieran viajar, traficar y establecerse en él, sometiéndose a las leyes del país. Mientras sólo se hallaren como transeúntes, estarán exentos de la milicia, de cargos personales y de contribuciones extraordinarias; pero si se hallaren domiciliados en el país estarán sujetos a las mismas cargas y contribuciones que los naturales; a no ser que por tratados especiales se haya estipulado otra cosa. Se entenderá que un extranjero se halla domiciliado en el país, cuando hayan transcurrido dos años de permanencia en él, ejerciendo algún oficio o profesión, o manteniendo cualquier establecimiento de agricultura, industria o comercio.

puertos de otra de las mismas deben ir acompañados de una factura firmada por el remitente, en que se exprese el pormenor del contenido de cada bulto, su peso o medida y el lugar de su procedencia; cuya factura será certificada por el Cónsul o Vice-Cónsul de la República a donde se dirijan, residente en el puerto de embarque; debiendo dicho empleado, antes de dar su certificación, cerciorarse de que los productos que expresa la factura son efectivamente de la República de donde se hace la exportación. A falta de Cónsul o Vice Cónsul de la República a donde se dirigen los efectos podrán ser certificadas las facturas por el Cónsul o Vice-Cónsul de una Nación amiga. Las facturas certificadas se presentarán al Jefe de la Aduana del puerto por donde se haga la remisión, para que haciendo constar en ellas el embarque de los bultos, forme un registro de las diversas facturas originales y lo dirija en pliego cerrado al Jefe de la Aduana del puerto para donde se despache el buque.

12.—Cada República queda en libertad de dar los reglamentos necesarios para la comprobación de la nacionalidad de los productos de que habla este artículo, cuyos reglamentos los comunicará a los Gobiernos de las otras Repúblicas, para su conocimiento y el de los negociantes.

22.—Cuando se trate de introducir en una de las Repúblicas Confederadas productos de otras, sin los requisitos expresados en este artículo, serán considerados dichos productos como extranjeros, y como tales quedarán sujetos al pago de los derechos establecidos sobre estos por las leyes.

30.—Cuando los productos se introduzcan por tierra de una a otra República limítrofe, se observarán las reglas que hubiesen acordado o acordaren dichas Repúblicas.

Art. 62.—Los buques de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, que arriben a los puertos de una de las mismas Repúblicas, serán considerados a su entrada, durante su permanencia, y a su salida, como buques nacionales para el cobro de derechos de tonelada, anclaje, pilotaje, fanal y cualquiera otros de puerto.

1º.—Las Repúblicas Confederadas tendrán como buques nacionales de cada una de ellas, respectivamente, todos aquellos que estén provistos de una patente de su respectivo Gobierno, expedida conforme a sus propias leyes, y, al efecto, cada una de las dichas Repúblicas comunicará a las otras sus leyes de navegación y la forma legal de sus patentes.

20.—Lo estipulado en este Tratado no reforma ni altera las leyes y reglamentos expedidos o que se expidieren en cada República sobre el comercio costanero o de cabotaje.

Art. 70.—Los contratos celebrados y los documentos otorgados en una de las Repúblicas Confederadas tendrán, en cualquiera de las otras, la misma fuerza y el mismo valor que en el país en que hubieren sido celebrados u otorgados; y

Art. 3.º En ninguna de las Repúblicas contratantes se exigirá un derecho mayor de cuatro pesos por cada pasaporte que se expida para fuera de su territorio; y no se cobrará derecho alguno por el pase que se ponga en los pasaportes que los transeúntes presenten para este efecto a las autoridades respectivas; siendo sí de cargo de quien los presente dar el papel competente cuando fuere necesario; en los casos a que este Art. se refiere, no se ocasionará recargo ni embarazo a los interesados, excepto en el caso de que haya motivos suficientes para que puedan ser detenidos conforme a las leyes del país.

las autoridades, jueces y tribunales los harán cumplir, bien sean los contratantes naturales del mismo país, o bien lo sean de otro cualquiera, siempre que el demandado resida en el territorio de la jurisdicción de la autoridad, juez o tribunal ante quien se le demande.

Art. 8.º.—Cuando un río navegable separe los territorios de dos de las Repúblicas Confederadas, su navegación será libre y común para entreambas Repúblicas.

Los ríos navegables que atraviesen los territorios de dos o más de las Repúblicas Confederadas, serán en toda su extensión de libre navegación para las mismas Repúblicas cuyos territorios atraviesan.

Art. 9.º.—Si, contra lo que debe esperarse, llegare el caso desgraciado de hallarse en guerra alguna o algunas de las Repúblicas Confederadas con otra u otras de las mismas Repúblicas Confederadas, renuncian, desde ahora y para siempre, al servicio de corsarios en tal guerra.

Art. 10.º.—En el caso de hallarse en guerra las Repúblicas Confederadas con otra u otras Naciones, los juzgados y tribunales de presas en cualquiera de las dichas Repúblicas tendrán jurisdicción para conocer en las causas de presas hechas por corsarios armados por cuenta de particulares con patente de cualquiera de las mismas Repúblicas, y para proceder contra dichos corsarios por excesos cometidos en alta mar contra el comercio de las Naciones amigas o neutrales.

Art. 11.º.—Las Repúblicas Confederadas, en todo caso de guerra internacional, arreglarán sus procedimientos, respecto del comercio de los enemigos y de los neutrales, a los siguientes principios:

1.º.—No es lícito a individuos de una de las Naciones beligerantes comerciar con el enemigo, y, si lo hicieren, aún cuando empleen para ello agentes neutrales, quedarán sujetas a confiscación las mercancías adquiridas en tal comercio.

2.º.—Las propiedades que se conduzcan bajo pabellón neutral son libres, aún cuando sean propiedad del enemigo, y por lo mismo no están sujetas a confiscación, excepto los artículos de contrabando de guerra, o cuando el buque pertenezca a una Nación que no reconozca la libertad de las mercancías por ir bajo el pabellón neutral.

3.º.—Se entiende por artículos de contrabando de guerra, las armas, máquinas y municiones especialmente fabricadas u ordinariamente usadas para hacer la guerra por mar o por tierra: las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso o usanza militar, los caballos y sus arneses y armaduras, y los víveres que se conduzcan para las plazas sitiadas o bloqueadas.

4.º.—Son confiscables los buques de Naciones, ciudadanos o súbditos enemigos y las propiedades que en ellos se conduzcan, pertenecientes a Naciones, ciudadanos o súbditos enemigos.

5.º.—Se considerarán como propiedades enemigas, aún cuando pertenezcan a los propios nacionales o a los neutrales, las siguientes: 1.º. Los productos de los

Art. 4.º Los productos naturales o manufacturados de cualquiera de las Repúblicas Confederadas, que en buques de éstas se introduzcan en otras de las mismas Repúblicas en que sean de lícito comercio, sólo pagarán la tercera parte de los derechos de importación impuestos a los mismos productos cuando pertenezcan a una Nación extranjera. Los derechos de peaje, pontazgo y pasaje que se cobren en el tránsito para la internación, y cualquiera otros impuestos municipales o que se impusieren sobre los expresados productos de las Repúblicas Confederadas, importados de unas a otras, no podrán ser mayores que los que se cobren sobre los efectos del país.

bienes raíces de territorio enemigo; 2.º los efectos y mercancías que correspondan a establecimientos o casa de comercio existentes en territorio enemigo; 3.º. Los efectos y mercancías de tráfico con territorio enemigo y correspondientes a individuos domiciliados en el mismo territorio; 4.º.—Los buques que navegan con pasaporte o con pabellón del enemigo.

6.º.—Cuando exista o amenace la guerra, y para los efectos de ella, se entienden que los derechos de propiedad de las mercancías no experimentan alteración alguna desde el embarque hasta la entrega.

7.º.—Las mercancías embarcadas por individuos neutrales con destino a país enemigo, bajo contrato de pasar a ser propiedad del enemigo a su llegada, se reputan propiedad del enemigo, si se apresan en el tránsito.

8.º.—La guerra termina la ejecución de los pactos existentes entre ciudadanos o súbditos de dos naciones beligerantes; a no ser que dichos pactos sean susceptibles de suspensión, pues, en este caso, quedando suspendidos durante la guerra, podrán revivirse al restablecimiento de la paz.

9.º.—Son de todo punto nulos los pactos que durante la guerra se celebren entre individuos de dos naciones beligerantes, sin permiso expreso de su Gobierno, aún cuando dichos pactos los celebren con intervención de un tercero.

10.º.—Cualquier Estado tiene derecho, cuando se ofrezca una expedición de guerra, de tomar los buques neutrales que se hallen en sus puertos para transportar sus soldados, armas y municiones, mediante el pago del flete correspondiente y la indemnización de perjuicios; pero a ningún buque podrá obligársele a hacer un segundo viaje con tal objeto.

11.º.—Cuando por un Gobierno se decreta el bloqueo de un puerto enemigo, se publicará en el principal periódico oficial de dicho Gobierno y se avisará a los Agentes Diplomáticos y Consulares de otras Naciones que existan en el país, fijando para la absoluta cesación del comercio con tal puerto, un plazo que será, para cada Nación neutral, igual al tiempo que se calcule necesario para que se haga la comunicación desde el lugar en que se hace la publicación hasta el puerto principal de dicha Nación, y desde allí hasta el puerto bloqueado. Durante aquel plazo, solo podrán ser detenidos y confiscados los artículos de contrabando de guerra que se dirijan al puerto bloqueado; pero luego que dicho plazo termine serán también confiscables los buques que intenten eludir el bloqueo, y las mercancías que conduzcan; a no ser que se pruebe no haber podido tener noticia del bloqueo en los puertos donde saliesen los buques antes de verificarlo, en cuyo caso se dejarán libres estos buques y sus cargamentos que no fueren contrabando de guerra, con prevención de no dirigirse nuevamente al puerto bloqueado, so pena de confiscación.

12.º.—No se reconoce el sitio o bloqueo de una plaza o puerto, sino cuando actualmente esté sostenido por fuerzas de un beligerante capaces de impedir la entrada de los neutrales.

Se entenderá como ampliación de este Art., fundada en la misma compensación que expresa el artículo 13, la mayor rebaja o completa extinción de los derechos de importación que pueden concederse recíprocamente cualquiera de las Repúblicas Confederadas sobre los productos de sus respectivos territorios.

Finalmente, en el Art. 13 expresan los negociadores de este tratado que no será *"lícito el saqueo de las ciudades y plazas enemigas, aún cuando sean tomadas por asalto"*; y en el inciso 2.º del Art. 11 dejan establecido que *"las propiedades que se conduzcan bajo pabellón neutral son libres, aún cuando sean propiedad del enemigo"*.

Este Tratado no fué ratificado.

LAS CONVENCIONES

El Congreso de 1847 negoció, además, dos convenciones: una Consular (6) y otra de Correos (7).

13º.—No es lícito el saqueo de las ciudades y plazas enemigas aun cuando sean tomadas por asalto.

Art. 12º.—Además de las mútuas concesiones que las Repúblicas Confederadas se otorgan en el presente Tratado, cada una de ellas concede a las otras todos los favores y garantías que haya acordado o acordare a cualquiera otra Nación más favorecida.

Art. 13º.—Las ventajas que mútuamente se conceden las Repúblicas Confederadas por el presente Tratado, son una compensación de la Confederación, garantía territorial y demás beneficios que se han otorgado; y por consiguiente el tratamiento de la Nación más favorecida, concedido a cualquier Estado extranjero para sus productos naturales o manufacturados, debe entenderse sin perjuicio de los favores que las Repúblicas Confederadas se han otorgado o se otorgaren recíprocamente.

Art. 14º.—Las Repúblicas Confederadas declaran abolido para siempre el tráfico de esclavos que se ha hecho extrayendo los negros de Africa para trasportarlos a otros puntos del mundo como objeto de comercio, y considerarán y tratarán como piratas a cualquier individuo que se ocupare en tal tráfico.

Art. 15º.—El presente Tratado será obligatorio por doce años a todas las Repúblicas contratantes, y continuará siéndolo hasta un año después que alguna o algunas de dichas Repúblicas comunicaren al Congreso de los Plenipotenciarios su intención de que cese en todo o en parte.

Art. 16º.—El presente Tratado será ratificado por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses, o antes, si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y el Perú, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima a 8 de febrero de 1848. (Firmado) "Manuel Ferreyros.—José Ballivián.—D. J. Benavente.—J. de Francisco Martín.—Pablo Merino".

(6)

CONVENCION CONSULAR

En el nombre de la Santísima Trinidad. Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, reconociendo la ne-

La Convención Consular clasifica en su Art. 1.º a los Cónsules en Particulares, Generales y Vice-Cónsules, y el Art. 3.º hace en catorce incisos una prolija enumeración de sus atribuciones.

En el Art 5.º se establece que los Cónsules no tienen carácter diplomático, siendo sólo meros agentes de comercio, por lo que no podrán gozar de las inmunidades reconocidas a los agentes públicos.

cesidad de fijar, de una manera expresa y permanente, las funciones que puedan ejercer, prerrogativas que deban gozar y deberes que estén obligados a cumplir los Cónsules que admitan en sus territorios, a fin de que puedan obrar con entera seguridad en el desempeño de su destino, y para evitar cuestiones sobre los procedimientos de dichos Cónsules, o con dichos Cónsules, han convenido en celebrar las estipulaciones necesarias sobre la materia; y, al efecto, han autorizado competentemente a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de Bolivia, al ciudadano José Ballivián; el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente; el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino; el de Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martín; y el del Perú, al ciudadano Manuel Ferreyros; quienes, reunidos en Congreso y previo el canje y examen de sus plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente

Convención Consular

Art. 1º.—Cada una de las Repúblicas contratantes podrá mantener en las principales ciudades o plazas comerciales de las otras y en los puertos abiertos en ellas al comercio extranjero, Cónsules particulares, encargados de proteger los derechos o intereses comerciales de su Nación, y favorecer a sus compatriotas en las dificultades que les ocurran. También podrán nombrar Cónsules Generales como jefes de los demás Cónsules, o para atender a muchas plazas comerciales o puertos a un tiempo, y Vice-Cónsules para los puertos de menor importancia y para obrar bajo la dependencia de los Cónsules particulares. Sin embargo, cada República podrá exceptuar aquellas ciudades, plazas o puertos en donde no fuera conveniente la residencia de dichos empleados; pero esta excepción será común a todas las Naciones. Lo que en la presente Convención se diga de los Cónsules en general, se entenderá no solo de los Cónsules particulares, sino también de los Cónsules generales y de los Vice-Cónsules, siempre que puedan hallarse en los casos de que se trate.

Art. 2º.—Los Cónsules nombrados para residir en una de las Repúblicas contratantes, deben presentar al Gobierno de ella sus **letras patentes** o de provisión, para que si no halla inconveniente les ponga el **Exequatur**, y obtenido éste, las exhibirán a las autoridades superiores del lugar en que hayan de ejercer sus funciones, para que ellas ordenen se les reconozca en sus empleos y se les guarden las prerrogativas que les corresponden en el respectivo distrito Consular.

Art. 3º.—Los Cónsules, admitidos en una de las Repúblicas contratantes, podrán ejercer, en su respectivo distrito consular, las funciones siguientes:

1º.—Dirigirse a las autoridades del distrito de su residencia, y ocurrir, en caso necesario, al Gobierno Supremo por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, y directamente, en caso contrario, reclamando contra cualquiera infracción de los Tratados de Comercio, que se cometa por las autoridades o empleados del país, con perjuicio del comercio de la Nación a que el Cónsul sirva.

2º.—Dirigirse a las autoridades del distrito consular y, en caso necesario, ocurrir al Gobierno Supremo por medio del respectivo Agente Diplomático, si

Esta Convención sólo fué aprobada por el Gobierno Grandinino.

La Convención de Correos exceptuaba de pago a la correspondencia oficial (Art. 2.º) y a los periódicos (Art. 1.º) y mostrábase celosa de la inviolabilidad postal (Art. 5.º).

Esta Convención no fué ratificada.

lo hubiere, o, directamente, en caso contrario, reclamando contra cualquier abuso que los empleados o autoridades del país cometan contra individuos de la Nación a que sirva el Cónsul, y cuando fuere necesario, promover lo conveniente para que no se les niegue ni retarde la administración de justicia, y para que no sean juzgados, ni penados, sino por los jueces competentes y con arreglo a las leyes vigentes.

3º.—Como defensores natos de sus compatriotas, presentarse a su nombre cuando por ellos fueren solicitados, ante las respectivas autoridades del país, en los negocios en que tengan necesidad de su apoyo.

4º.—Acompañar a los capitanes, contra maestres y patrones de los buques de su Nación en todo lo que tengan que hacer para el manifiesto de sus mercancías y despacho de documentos, y estar presentes en los actos en que por las autoridades, jueces o tribunales del país haya de tomarse alguna declaración a los dichos individuos y cualesquiera otros que pertenezcan a las respectivas tripulaciones.

5º.—Recibir las declaraciones, protestas y relaciones de los capitanes, contra maestres y patrones de los buques de su Nación, por razón de averías padecidas en la mar, y las protestas que cualesquiera individuos de su Nación tengan a bien hacer sobre asuntos mercantiles. Estos documentos, en copia auténtica, expedida por el Cónsul, serán admitidos en los juzgados y tribunales, y tendrán el mismo valor que si hubieren sido otorgados ante los mismos juzgados o tribunales.

6º.—Arreglar todo lo relativo a las averías que hayan sufrido en alta mar los efectos y mercancías embarcadas en buques de la Nación a que sirva el Cónsul, que lleguen al puerto en que éste resida, siempre que no haya estipulación contraria entre los armadores, los cargadores y aseguradores. Pero si se hallaren interesados en tales averías habitantes del país a donde resida el Cónsul, que no sean de la Nación a que éste sirva, toca a las autoridades locales el conocer y resolver sobre dichas averías.

7º.—Componer, amigable y extrajudicialmente, las diferencias que se susciten entre sus compatriotas, sobre asuntos mercantiles, siempre que ellos quieran someterse a su arbitramento voluntariamente; en cuyo caso el documento en que consta la decisión del Cónsul, autorizado por el Canciller o Secretario, tendrá toda la fuerza de un documento guarentigido, otorgado con todos los requisitos necesarios, para ser obligatorio a las partes interesadas.

8º.—Hacer que se mantenga el debido orden interior a bordo de los buques mercantes de su Nación, y decidir en las diferencias que sobrevengan entre el capitán, los oficiales y los individuos de la tripulación, excepto cuando los desórdenes que sobrevengan a bordo puedan turbar la tranquilidad pública, ó cuando en las diferencias estén mezclados individuos que no sean de la Nación a que pertenezca el buque, pues en estos casos deberán intervenir las autoridades locales.

9º.—Dirigir todas las operaciones relativas al salvamento de los buques de la Nación a que pertenezca el Cónsul cuando naufraguen en las costas del distrito en que él resida. En tal caso, las autoridades locales solo intervendrán para mantener el orden, dar seguridad a los intereses salvados y hacer que se cumplan las disposiciones que deben observarse para la entrada y salida de estos.

III

CONCLUSIONES

Las conclusiones a que puede llegarse después de examinar la labor del Congreso de Lima de 1847 son las siguientes:

1.º El Congreso de 1847 concluyó cuatro instrumentos de Derecho Internacional Público: un Tratado de Confederación y otro de Comercio y Navegación, una Convención Consular y otra de Correos.

En ausencia, y hasta la llegada del Cónsul, deberán también dichas autoridades tomar todas las medidas necesarias para la conservación de los efectos naufragados.

10º.—Tomar posesión, formar inventarios, nombrar peritos para hacer los avalúos, y proceder a la venta de los bienes muebles de los individuos de su Nación que hayan muerto en el país de la residencia del Cónsul, sin dejar ejecutores testamentarios ni herederos forzosos. En tales diligencias, procederá el Cónsul, asociado de dos negociantes nombrados por él mismo; y para la práctica de las mismas diligencias y la entrega de los bienes y sus productos, observará las leyes respectivas y las instrucciones que tengan de su Gobierno. Cuando el Cónsul no se halle en el lugar en que haya ocurrido la muerte del individuo, las autoridades locales tomarán las providencias de su resorte para dar seguridad a los bienes de éste.

11º.—Pedir a las autoridades locales el arresto de los marineros que desertan de los buques de la Nación a que sirva el Cónsul; exhibiendo, si fuere necesario, el registro del buque, el rol de la tripulación u otro documento oficial que justifique la demanda. Las dichas autoridades darán las providencias de su competencia para la persecución, aprehensión y arresto de aquellos desertores y los pondrán a disposición del Cónsul; pero si el buque a que pertenezcan hubiere salido y no se presentare ocasión para hacerlos partir, se mantendrán en arresto a expensas del Cónsul hasta por tres meses; y, si cumplido este término, no se hubieren remitido, serán puestos en libertad por las respectivas autoridades, y no podrán ser nuevamente arrestados por la misma causa.

12º.—Dar pasaporte y visar los que se hubieren dado a los individuos de su Nación que salgan del puerto de su residencia y a los demás individuos que salgan del mismo puerto y se dirijan a dicha Nación, siempre que no tengan impedimento para hacerlo conforme a las leyes y disposiciones que deban observarse en el país.

13º.—Nombrar un Canciller o Secretario cuando no lo tenga el Cónsul y fuere necesario para autorizar sus actos.

14º.—Nombrar agentes de comercio para prestar todos los buenos oficios que estén a su alcance a los individuos de la Nación a que sirva, para desempeñar las comisiones que el Cónsul tenga a bien confiarles, fuera del lugar de su residencia; bien entendido que estos agentes no gozarán de ninguna de las prerrogativas que se conceden a los Cónsules.

Art. 4º.—Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas contratantes, residentes en otra de las mismas, podrán hacer uso de sus atribuciones en favor de los individuos de las otras Repúblicas contratantes que no tuvieren Cónsul en el mismo lugar.

Art. 5º.—Las Repúblicas contratantes no reconocen en los Cónsules carácter diplomático, y, por lo mismo, no gozarán en ella las inmunidades concedidas a

2.º El Pacto de Confederación de 1847 fué un Tratado abierto, suscrito para organizar una fuerza defensiva contra peligros, externos, en resguardo de la soberanía e independencia de las naciones confederadas, al amparo del principio de la no intervención, principio que es el eje de toda nuestra vida internacional. Enarbolado en 1823 por Monroe y en 1826 por el Congreso de Panamá, frente al peligro de una reconquista española patrocinada por la Santa Alianza, nuevamente flamea para convocar a las naciones de América a la defensa de su soberanía e independencia y al Congreso de 1847, frente al peligro de una restauración monárquica apoyada por un general ecuatoriano. Inspira el Tratado Continental de Chile de 1856 y la Asamblea Iberoamericana de 1864 reunida en Lima. En 1868 reaparece en la doctrina de Calvo y en 1902 en la teoría de Drago, impugnadoras ambas del pago compulsivo de las deudas públicas. En 1923, con Baltasar Brum, en 1934 con el Presidente de la República Dominicana y en diciembre de 1936 con la Conferencia de la Consolidación de la Paz de Buenos Aires, es anhelo que pretende crear una Liga de Naciones Americanas. En 1939, coincidiendo con la segunda contienda mundial, se convierte en el principio de la seguridad hemisférica. Y, finalmente, en setiembre de 1947, inspira el Pacto de Defensa suscrito en la Conferencia de Río de Janeiro por 19 naciones.

los Agentes públicos acreditados con aquel carácter; pero para que dichos Cónsules puedan ejercer expeditamente las funciones que les corresponden, gozarán las siguientes prerrogativas:

1º.—Los archivos de los Cónsules serán inviolables, y no podrán ser ocupados por ningún funcionario del país en que se hallen.

2º.—Los Cónsules, en todo lo que sea exclusivamente relativo al ejercicio de sus funciones, serán independientes del Estado en cuyo territorio residan.

3º.—Los Cónsules no serán reducidos a prisión por faltas o delitos leves en que no haya motivo para que fuguen del país por sustraerse al castigo. En todo lo que provenga de las negociaciones mercantiles que ejerzan dichos Cónsules, no tendrán excepción alguna respecto de los demás habitantes del país.

4º.—Los Cónsules, y sus Cancilleres o Secretarios, estarán exentos de todo servicio público, de contribuciones personales y de las extraordinarias que se impongan en el país de su residencia. Esta exención no comprende a los Cónsules y a sus Cancilleres o Secretarios que sean nacionales del país en que residan.

5º.—Para tomar a los Cónsules declaraciones jurídicas, los respectivos jueces se trasladarán a las casas de dichos Cónsules, haciéndoles saber, previamente, por medio de un recado atento; y siempre que sea necesaria su asistencia a los juzgados y tribunales, se les citará por escrito y se les dará asiento al lado de los jueces.

6º.—A fin de que las habitaciones de los Cónsules sean fácil y generalmente conocidas para la conveniencia de los que tengan que ocurrir a ellas, les será permitido enarbolarse allí las banderas de sus respectivas Naciones, y poner sobre sus puertas un cuadro en que se halle pintado un navío con una inscripción que exprese la Nación a que sirve el Cónsul; pero estas insignias no suponen dere-

3.º El Tratado de Confederación de 1847 acordó la proscripción de la guerra, el empleo de soluciones pacíficas y la no agresión. Según él, la fuerza armada se emplearía sólo contra la agresión extranjera y como medio para el cumplimiento de la paz y las estipulaciones del Pacto. Establecía como principio básico la seguridad colectiva y como medios para mantener la armonía interna: los buenos oficios, la mediación, la conciliación y el arbitraje. Daba imperium a la Asamblea y el carácter de una Corte Internacional de Justicia. Cuando en La Haya nace la Corte Internacional de Justicia, ésta ya había sido considerada como uno de los poderes del Congreso de 1847.

cho de asilo, ni sustraen la casa o sus habitantes, a las pesquisas que los magistrados del país puedan hacer en ellas, lo mismo que en las de los demás habitantes, en los casos determinados por las leyes.

Art. 6º.—Los Cónsules, que se admitan en cualquiera de las Repúblicas contratantes, tendrán, respecto del Gobierno y de las autoridades del país, los siguientes deberes:

1º.—Estar sometidos a las leyes y a las autoridades del país en todo aquello en que no se les haya concedido una especie de exención, y de la misma manera que lo estén los demás habitantes.

2º.—Poner a la disposición de las autoridades, jueces y tribunales del país a los individuos refugiados en la casa consular o en algún buque mercante de la Nación a que sirve el Cónsul, que se halle surto en algunos de los puertos de distrito consular, cuando sean reclamados por dichas autoridades, jueces o tribunales, por haber cometido delitos o crímenes justiciables por ellas; pero este deber impuesto a los Cónsules, no obsta para que las respectivas autoridades procedan por sí a la extracción de los delinquentes siempre que lo juzguen necesario.

3º.—No permitir que del puerto en que residan, salgan los buques de su Nación que tengan a bordo individuos respecto de los cuales se hayan resuelto por las autoridades, juzgados o tribunales que no puedan salir sin satisfacer a las justas demandas que contra ellos se hayan hecho.

4º.—No dar pasaporte a ningún individuo de su Nación, o que se dirija a ella, que tenga que responder ante alguna de las autoridades, juzgados o tribunales del país por delito o falta que hubiere cometido, o por demanda que hubiera sido legalmente admitida, siempre que se haya dado al Cónsul el aviso correspondiente.

5º.—Cuidar de que los buques de su Nación no quebranten la neutralidad cuando la Nación en que el Cónsul reside se halle en guerra con otra.

Art. 7º.—Los Cónsules que las Repúblicas contratantes admitan de las otras Naciones, quedarán sujetos a todas las reglas acordadas en esta Convención, siempre que por Tratados celebrados anteriormente no se hallen dichas Repúblicas expresamente obligadas a observar otras reglas que sean contrarias a éstas.

Art. 8º.—La presente Convención se comunicará a los Estados Americanos que no han concurrido a su celebración, excitándolos para que les presten su adhesión.

Art. 9º.—La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses, contados desde esta fecha, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, firmamos el presente y lo sellamos.

4.º El Tratado de 1847 supera por sus amplias fórmulas al Pacto de la Liga, Unión y Confederación Perpetua de 1826, y se adelanta en ochenta años al endeble Estatuto Mundial de 1828.

5.º El Tratado de Lima de 1847 garantiza la integridad territorial, "el dominio y el señorío" que tiene cada nación dentro de sus límites.

Setenta años después la Liga de las Naciones de Ginebra no irá más allá.

6.º El delegado boliviano José Ballivián propuso al Congreso de 1847 que el *casus foederis* del Pacto de Confederación que concluían, se extendiese a la represión del delito de rebelión armada contra los gobiernos constitucionales, doctrina que no fué aceptada en nombre del principio de la no intervención.

mos con nuestros respectivos sellos, en Lima a ocho días del mes de Febrero del año del Señor del mil ochocientos cuarenta y ocho. (Firmado) "Manuel Ferreyros.—José Ballivián.— D. J. Benavente.— J. de Francisco Martín.—Pablo Merino".

(7)

CONVENCION DE CORREOS

En el nombre de la Santísima Trinidad. Los Gobiernos de las Repúblicas de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, deseando dar a las mutuas relaciones políticas y mercantiles de dichas Repúblicas las mayores facilidades posibles, por medio de sus comunicaciones y correspondencia, contribuir, de esta manera, a estrechar y asegurar su amistad, unión y confederación, han concedido en estipular las reglas conducentes a tales fines, y para ello han autorizado competentemente a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber: el Gobierno de Bolivia, al ciudadano José Ballivián; el de Chile, al ciudadano Diego José Benavente; el del Ecuador, al ciudadano Pablo Merino; el de Nueva Granada, al ciudadano Juan de Francisco Martín, y el del Perú, al ciudadano Manuel Ferreyros, quienes reunidos en Congreso, y previo el canje y examen de sus respectivos plenos poderes, que hallaron bastantes y en debida forma, han acordado la siguiente:

Convención de Correos

Art. 1.º.—La correspondencia epistolar, los pliegos e impresos que se dirijan de una de las Repúblicas contratantes con destino a otras de las mismas Repúblicas, o por el territorio de estas a otra Nación extranjera, ya tenga su origen en la República que los dirige, o ya los haya recibido de otra Nación que no sean de las contratantes, serán despachados por las estafetas y conducidos por los correos y postas establecidas en la correspondiente línea por las Repúblicas respectivas, y no se cobrarán derechos de porte por la dicha correspondencia epistolar y por los dichos pliegos e impresos, sino en los casos y términos que se expresa en esta Convención.

Art. 2.º.—La correspondencia epistolar, los pliegos e impresos que se dirijan oficialmente por el Gobierno o al Gobierno de cualquiera de las Repúblicas contratantes, los que se dirijan entre sí sus Agentes Diplomáticos, y los que estos dirijan a los Cónsules, o se les dirijan por ellos, se conducirán conforme al artículo anterior por los respectivos correos y postas de las dichas Repúblicas, sin exigirse derecho alguno de parte en ninguna de ellas; bien entendido que para que la correspondencia se tenga por oficial, debe llevar el sello de la oficina o empleado público que la dirige, o a firma de ésta. La misma exención de derechos

Al cabo de una centuria, el Canciller uruguayo E. Rodríguez Larreta dirigía una circular a los Gobiernos americanos proponiendo pareja doctrina. Para Rodríguez Larreta procede la acción colectiva multilateral en defensa de la democracia y los derechos humanos, y "el más acendrado respeto al principio de no intervención de un Estado en los asuntos de otro", no ampara ilimitadamente "la notoria y reiterada violación por alguna República de los derechos elementales del hombre y del ciudadano". (Nota dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores del Perú).

7.º El Tratado de Confederación de 1847 es, como su gemelo el de 1826, el anteproyecto de la Liga de las Naciones de 1919 y de la Organización de las Naciones Unidas actual.

tendrán los periódicos, impresos, sean quien fuere la persona a quien o por quien se dirijan.

Art. 3º.—La correspondencia epistolar y los pliegos no comprendidos en la exención de derechos de portes establecida en el artículo anterior, pagarán, por todo derecho de porte, dos reales por carta o pliego que no tenga más de un cuarto de onza de peso, y un real por cada cuarto de onza de peso más que tuviere y por lo que excediere de un número completo de cuartos de onza de peso. Este derecho de porte podrá pagarse indistintamente o en la primera estafeta de donde salga la carta o pliego, o en la estafeta en donde deba ser entregado, si la carta o pliego fuere destinada a algunas de las Repúblicas Confederadas; pero si fuere destinado a otro Estado, se pagará precisamente en la estafeta de donde salga.

Art. 4º.—Los folletos y demás impresos que no fueren periódicos, pagarán la cuarta parte de lo que pagan las cartas y pliegos proporcionalmente, siempre que su peso pase de cuatro onzas, pues si no pasaren de este peso serán libres de porte.

Art. 5º.—Los Gobiernos de las Repúblicas contratantes garantizan solemnemente la inviolabilidad de la correspondencia y la seguridad y exactitud de su condición y de la de los demás documentos que se transmitan por sus estafetas, correos y postas, conforme a esta Convención. Si algún empleado en la Administración de las dichos estafetas, o en la conducción de la correspondencia, violara, o permitiera violar, dicha correspondencia, o sustraerla, o retuviera, o permitiera sustraer o retener carta, pliego o impreso cualquiera de los expresados en esta Convención, será suspendido por el respectivo Gobierno, luego que tenga datos suficientes de la verdad del hecho, y se le someterá a juicio para los demás efectos legales.

Art. 6º.—La presente Convención no deroga las estipulaciones más liberales que se hayan acordado por algunas de las Repúblicas contratantes sobre los puntos a que ella se contrac, ni obstará para que acuerden en lo sucesivo cualesquiera otros cuyo objeto sea dar más facilidad y franquicia a sus comunicaciones.

Art. 7º.—Las Repúblicas contratantes no renuncian por la presente Convención el derecho que tuvieren de cobrar, sobre la correspondencia e impresos conducidos por sus territorios, a su territorio, o de su territorio en valijas de otras Naciones, los portes que, por Tratados o Convenciones celebrados con tales Naciones, se hayan fijado o se fijaren por la conducción de dicha correspondencia.

Art. 8º.—La presente Convención durará por doce años, contados desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes anunciare a las otras, por una declaración oficial, un año antes de la expiración

8.º El Tratado de Comercio y Navegación de 1847 preconizaba en realidad un Zollverein, principios de una ciudadanía continental, la libertad de la navegación fluvial, la abolición del comercio de esclavos y de las patentes de corso, la doctrina de que el pabellón cubre la propiedad aún perteneciendo al enemigo.

9.º La Convención Consular de 1847 definió la función de los Cónsules, sus prerrogativas y obligaciones, dejando constancia de que no les reconocía carácter diplomático, considerándolos como simples agentes de comercio.

10 La Convención Postal se ajustaba al principio de la inviolabilidad de la correspondencia y establecía la franquicia para los despachos oficiales y los periódicos.

11 A partir del reconocimiento de la beligerancia de las colonias americanas (que trataban de independizarse de España) y de los Estados ya emancipados, comenzó la participación de América del Sur en el campo del Derecho Internacional.

Su contribución, empero, no parte de allí sino de sus Congresos y se elabora a lo largo de la actividad de los Estados y de sus tratadistas y diplomáticos.

12 Amancio Alcorta en 1883, Alejandro Alvarez en 1905 y Luis M. Drago en 1906 sostuvieron la tesis de un Derecho americano. Carlos Calvo rebatió la teoría de Alcorta; Manuel Alvaro de Souza Sá Viana y Daniel Antokoletz, la de Alvarez. Y Roque Sáenz Peña, la de Drago. Los impugnadores sostenían el principio de la universalidad del Derecho de Gentes.

13 Aún aceptando la tesis de Calvo, Sá Viana, Antokoletz y Sáenz Peña, es innegable la contribución de América al Derecho Internacional Público, no sólo en los casos antes señalados sino en otros más, como por ejemplo en la Conciliación y el Pac-

del plazo, su intención de hacerla terminar, continuará siendo obligatoria hasta un año después de haberse hecho una declaración semejante.

Art. 9.º—La presente Convención se comunicará a los Gobiernos de los Estados Americanos que no han concurrido a su celebración, excitándolos para que le presten su adhesión.

Art. 10.º—La presente Convención será ratificada por los Gobiernos de las Repúblicas contratantes, y los instrumentos de ratificación serán canjeados en esta ciudad de Lima en el término de veinte y cuatro meses, o antes si fuere posible.

En fé de lo cual nosotros los Ministros Plenipotenciarios de Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, firmamos el presente y lo sellamos con nuestros respectivos sellos, en Lima, a ocho días del mes de febrero del año del Señor de mil ochocientos cuarenta y ocho. (Firmado) "Manuel Ferreyros.—José Ballivián.—D. J. Benavente.—J. de Francisco Martín.—Pablo Merino".

to Antibélico Argentino de 1933, de Saavedra Lamas, que ya no es americano por haberse adherido a él Estados extra continentales.

Pero aparte de esto es a toda luz inobjetable la fisonomía propia que tiene el Derecho Internacional Público en América.

SAMUEL RAMÍREZ DE CASTILLA.
